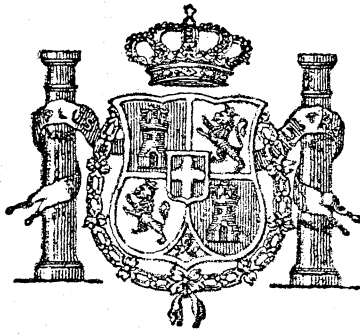


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Postejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIA, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALBAIRES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—La faccion del cabecilla Asla, compuesta de 150 hombres, fué alcanzada anteayer en las inmediaciones de Ubidea por el primer batallón del regimiento del Rey y una seccion de húsares de Pavía, dispersándose á los primeros disparos, y tomando el grupo mayor la direccion de Arratia: se cogieron por las tropas dos prisioneros, dos caballos y algunas armas y municiones.

El General Acosta, despues de una larga jornada, logró dar alcance más allá de Apatamonasterio á la faccion Velasco, que se ha dispersado en varias direcciones, refugiándose en la Peña de Urquiola. En este encuentro, despues de causarles algunas bajas en hombres y caballos, se han cogido 40 prisioneros, varias armas y efectos de guerra, y dos carros con las raciones que habian sacado y que no tuvieron tiempo de repartir.

El Brigadier Salcedo desde Guernica persigue activamente á las facciones de Aspe y Goiriola, que se dirigen á Aulestia. Siguen las presentaciones á indulto en este distrito, habiéndolo efectuado 88 desde los partes anteriores.

Cataluña.—La faccion Tristany se halla en la provincia de Barcelona perseguida por tres fuertes columnas, y las demás partidas que recorren aquel territorio sufren igual persecucion.

En dicho distrito se acogen tambien á indulto varios individuos, habiéndolo verificado nueve con armas en la provincia de Tarragona.

Andalucía y Extremadura.—Las dos partidas levantadas en la provincia de Cáceres huyen de la persecucion que se las hace, habiéndose dispersado una de ellas al ser alcanzada en Retamosa por una columna del regimiento de Asturias.

Galicia.—Los restos de la partida que se levantó en la provincia de Orense se refugiaron en la sierra de Jesterá; y habiendo sido alcanzados por una columna de Carabineros, penetraron en Portugal por la parte de Castrolaboreiro.

Castilla la Nueva.—Una pequeña columna que ha salido de Ciudad-Real logró dar alcance en Peralvillo á una faccion, cogiéndole cuatro prisioneros, dos caballos y algunas armas y efectos de guerra.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Conviene, para que exista la debida unidad en la direccion de las operaciones, que el mando del ejército del Norte y el del distrito militar de las Provincias Vascongadas y Navarra recaigan en una misma persona,

Vengo en disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que el Mariscal de Campo D. Luis Serrano del Castillo cese en el cargo de Capitan general del expresado distrito; quedando satisfecho del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y del acierto con que ha dirigido las operaciones en la parte que ha estado á su cargo; proponiéndome utilizar sus servicios y recompensar los que ha prestado en dicho mando.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Capitan general del distrito militar de las Provincias Vascongadas y Navarra al Teniente General D. Domingo Moriones y Murillo, conservando el mando en Jefe del ejército del Norte.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Vicepresidente, en comision, del Consejo Supremo de la Guerra al Mariscal de Campo Don Fausto Elio y Jimenez Navarro.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Consejero de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de la Guerra al Mariscal de Campo D. Antonio Venenc y Andrada Wanderwilde.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en relevar del cargo de Gobernador militar de la Gran Canaria al Brigadier D. Nicolás Clavijo y Pló; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS.

Vengo en dejar sin efecto Mi Real decreto de 19 del actual nombrando á D. Alejandro Gonzalez Olivares, Jefe de Administracion civil de segunda clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,

Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe de Administracion civil de tercera clase y de Orden público de la provincia de Madrid Me ha presentado D. Gregorio Valencia y Orús; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,

Manuel Ruiz Zorrilla.

Circular.

Por segunda vez, desde que rigen las nuevas instituciones, ocupa el poder un Gobierno procedente del partido progresista-democrático-radical.

Manteniéndose fiel á sus principios y antecedentes, el partido radical ha pedido en la oposicion lo mismo que practicó y que nuevamente se propone ahora practicar en el Gobierno, lo mismo que manifesté en mi discurso programa de 24 de Julio, y en mi circular de 4 de Agosto, lo mismo que constantemente ha reiterado en sus varias declaraciones ante el país.

Parece, no obstante, como que haya un singular empeño en prescindir de estas declaraciones, atribuyendo á este partido propósitos que nunca ha abrigado, deduciendo de su política soñados temores de perturbaciones y peligros que nada alcanza á justificar, y procurando atraer sobre él un descrédito que en último término habria de ser el de la revolucion de 1868. Importa, pues, que el Gobierno que tengo la honra de presidir desvanezca esas infundadas preocupaciones, y declare, sin que sobre ello pueda abrigarse duda alguna, cuáles son los propósitos que le animan y los medios que piensa emplear para realizarlos.

Cuando por primera vez en Julio último subió al poder el partido radical, era general y muy fundada la creencia de que en breve se organizaria sólida y formalmente el partido conservador de la revolucion, y que constituidos así los dos grandes partidos constitucionales, entraria la Administracion pública en una via normal y ordinaria mediante el turno pacífico de ámbos, segun lo que el pro-

greso de los tiempos y las exigencias de la opinion hiciesen conveniente. El corto tiempo que el partido estuvo al frente de la Administracion no fué bastante para que, desapareciendo ciertas divergencias que se oponian á la adopcion de una fórmula comun, se fundiesen íntimamente las aspiraciones todas de los antiguos elementos que habian de componer ese nuevo partido que, personificado sin duda alguna el principio de autoridad en su más alto grado, dentro del régimen constitucional, debe reconocer á la vez la fuerza y valor de la opinion pública, y por lo mismo aceptar y practicar sincera y lealmente todas las reformas realizadas, y sin servir de obstáculo á que se realicen todas las demás que reclamen el progreso de los tiempos y el deseo de la Nacion. Tradiciones incompatibles pugnan con el espíritu liberal de los pueblos modernos; intereses vencidos por la revolucion, y que pugnan todavia por recobrar su perdido imperio; quiméricas esperanzas que la consolidacion del régimen actual desvanecerá para siempre, mantienen la agitacion en las conciencias y la anarquía en las ideas, y se oponen á que todas las fuerzas vivas de la política se agrupen segun sus tendencias, y contribuyan al movimiento armónico de los partidos y al progreso y bienestar del país.

Imposible es que tan violenta situacion se sostenga largo tiempo: la práctica sincera de los principios de la escuela radical le pondrá breve y dichoso término, y restablecerá la tranquilidad moral en esta sociedad tan hondamente perturbada.

Para ello no juzga el Gobierno convenientes, ni mucho menos indispensables, las medidas extraordinarias: para salvar la libertad, basta la libertad misma; en ella encontrará su más sólido fundamento la dinastía, y la justicia y la legalidad levantarán más alto el prestigio de las instituciones, robusteciendo su poder y aumentando su seguridad. Y pues á todos ofrece el más escrupuloso respeto á las leyes, y á todos garantiza el tranquilo ejercicio de los derechos en ellas consignados; de todos, sean cuales fueren sus opiniones, tiene tambien el de exigir igual conducta para con la dinastía y para con toda la legalidad vigente nacida del voto popular, y que en nombre de la Soberanía nacional defenderá el Gobierno con enérgica resolucion y vigorosa firmeza.

Nada hay, pues, que justifique las insurrecciones, cualquiera que sea su bandera; si en ocasiones han podido producirse en nombre del derecho conculcado y de la justicia escarnecida, hoy no serán más que ataques al derecho mismo y á la justicia, tanto más odiosos, cuanto más tratan de ampararse con el falso escudo de la religion, que no puede servir jamás de arma contra la civilizacion y la libertad.

Ya comprenderá V. S. que esto se dirige más especialmente á ese partido que, condenado en la conciencia de la humanidad y vencido en los campos de batalla, pretende hoy por la sexta vez, en el espacio de 39 años, decidir por la fuerza una contienda hace mucho tiempo resuelta por el derecho.

No será motivo tan insensata conducta para que el Gobierno falte á su propósito de respetar los derechos constitucionales aun respecto á los mismos que en ellos se apoyan para destruirlos, ni confundirá con criminales comunes á los que extraviados por un lamentable fanatismo pretenden imponer á esta noble y generosa Nacion el régimen de la tiranía; pero tampoco olvidará que la ley de la necesidad le impone el triste deber de reprimir con mano fuerte y sin vergonzosas debilidades esa nefanda rebelion, y confia en que sus iniciadores, atraidos por la mesurada y digna actitud del Gobierno, y convencidos de que el espíritu liberal de este pueblo es invencible obstáculo á sus pretensiones, depondrán las armas y no querrán atraer sobre su patria los horrores de una tan inútil como injusta guerra civil.

Si así no fuese, el Gobierno sabrá vencer la rebelion, contando con la lealtad inquebrantable del Ejército y la Armada, y el patriótico esfuerzo de la Milicia ciudadana, á cuyo armamento consagrará especial cuidado, y procurará extinguir de una vez para siempre ese foco de eternas conspiraciones y de insensatas esperanzas que arde en ciertas provincias y las mantiene en constante pugna con la Soberanía nacional.

Bien comprende el Gobierno que los enemigos declarados ó encubiertos de la revolucion pretenden enajenarle las simpatías de las que suelen llamarse clases conservadoras, presentando las ideas y proyectos del partido que representa como anárquicas y perturbadoras, contrarias al sosiego público y trastornadoras del orden social, de la religion, de la propiedad y de la familia. Aun cuando tan insensatas acusaciones no sean en rigor dignas de respuesta, no quiere el Gobierno dar á entender que con su silencio las autoriza.

El partido radical no se propone, ni jamás se ha propuesto, entregarse á los azares de esa política aventurera é irreflexiva de que se le acusa: no ignora que, tras una

tan profunda revolucion, el país necesita reposo y tranquilidad, y está resuelto á no agitarle con el anuncio de innecesarias ó poco meditadas reformas. Ni más que la Constitución, ni menos que la Constitución es lo que ha dicho y lo que piensa realizar. No hará, pues, nada que de la Constitución exceda: pero no dejará sin hacer nada de lo que en su espíritu se contenga. Si por una parte sabe que su fin consiste en determinar el progreso iniciando en la oposición las reformas que crea útiles y convenientes, no desconoce por otra que ningun partido debe realizar en el poder otras reformas que las deducidas de la ley fundamental y las resueltamente exigidas por la opinion. Dos hay entre estas que el Gobierno, respondiendo al sentimiento público, se propone plantear.

Una de ellas, el establecimiento del Jurado, es la aplicación de un precepto constitucional, cuyo cumplimiento no admite dilación ni excusa. La otra, constantemente reclamada por la opinion liberal y no pocas veces prometida por los hombres que la representan, es la organización del Ejército y Armada sobre bases que hagan de la fuerza militar una verdadera institución nacional, y permitan la inmediata abolición de las quintas y matrículas de mar. Para la primera tiene ya suficiente autorización el Gobierno: la segunda exige el voto de las Cortes, á las que será sometido el oportuno proyecto en su primera reunion. Sensible es sin duda alguna que aun subsistan en nuestra patria los funestos hábitos de intolerancia religiosa por tantos años de absolutismo arraigados; pero el Gobierno ni en poco ni en mucho transigirá con ellos, ni consentirá que sufra menoscabo el derecho consignado en el art. 24 de la Constitución. Los ciudadanos católicos tienen el indisputable derecho de ser respetados en el libre ejercicio de sus creencias; pero no tienen el de imponerlas á nadie, ni el de impedir á los demás la práctica de las suyas. El Gobierno, pues, mantendrá á todos en el goce de la libertad religiosa, sin permitir que á la sombra de la protección concedida al culto y Ministros de la Iglesia católica por la Constitución se pretenda directa ó indirectamente restaurar la intolerancia.

Extraño es que se pretenda hacer pasar por enemigo de la propiedad al partido que con más constancia ha estado pidiendo las reformas en la Hacienda, y que con mayor decision ha procurado introducir el orden, el arreglo y la economía en los gastos públicos: cuando una no interrumpida serie de actos acredite en el Gobierno el firme propósito, que el éxito favorecerá, de defender á los ciudadanos contra todo ataque en sus personas ó en sus bienes, sin distraer de tan sagrado objeto las fuerzas á ello destinadas, y de moralizar la Administración, cuidando de que los fondos públicos sean escrupulosos y rectamente invertidos segun el voto de las Cortes, nadie dudará de que, así como la libertad es el mejor fundamento del orden, así tambien los partidos que genuinamente la representan son los más celosos custodios de la propiedad y del trabajo. Fiel á este propósito y á sus antecedentes, el Gobierno se dedicará con especial cuidado á mejorar la comprometida situación en que ha encontrado la Hacienda.

Cuando despues de reducir, en virtud de lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1871, los gastos á 598 millones de pesetas propuso en los presupuestos leídos en 1.º de Octubre los recursos necesarios para obtener aquella suma, creía el Gobierno que, consolidando, por decirlo así, con la exacta aplicación de estas medidas la confianza obtenida en los mercados de Europa, le hubiera sido fácil saldar el descubierto del Tesoro y conllevar el peso de la Deuda flotante, reducida entónces á las necesidades del movimiento de Tesorería con los recursos á la sazón existentes, y salvar la crisis rentística por que la Nación pasaba sin necesidad de medidas extraordinarias y violentas.

Acontecimientos políticos de todos conocidos impidieron la realización de estos propósitos, y crearon una situación penosa y difícil que el proyecto de exigir un crecido impuesto á los tenedores de la Deuda nacional, lastimando el crédito del país, hizo verdaderamente peligrosa. El Gobierno acometerá resueltamente la empresa, difícil pero no imposible, de dominar esta situación; y espera que las nuevas soluciones que en su día propondrá, para reducir los gastos y aumentar los ingresos, alcanzarán á establecer sobre bases sólidas el presupuesto y cubrir la crecida Deuda que pesa sobre el Tesoro.

Respetando como la justicia y la conveniencia exigen los sagrados derechos de los acreedores del Estado, procurará obrar con su acuerdo en lo que á ellos se refiera; porque el Gobierno, que tiene el deber de corresponder á la confianza obtenida en todos los mercados, comprende que si son necesarias soluciones especiales para dar tiempo á que la Nación recobre con el orden y la paz sus fuerzas agotadas en luchas estériles, la importancia y duración de estas soluciones deben ser juzgadas por los que mayor interés que nadie tienen en asegurar el crédito del país.

Mientras el concurso del Parlamento permita realizar este programa, continuarán rigiendo los presupuestos vigentes con arreglo á la ley de Contabilidad. Esto prolongará algun tiempo más la difícil situación con tanta franqueza expuesta en las Cortes por el Ministerio anterior; mas por fortuna el interregno parlamentario será breve, y el Gobierno cuenta con los recursos necesarios para atender en tanto á las obligaciones del Estado.

A las acusaciones que con no menor intemperancia que injusticia se han dirigido, con motivo de la Administración de Ultramar, al partido radical y al Gobierno, responderá este con sus actos inspirados en los principios que forman la base de su política. El Gobierno tiene ante todo y sobre todo el decidido propósito de extinguir la rebelión de Cuba y asegurar á costa de toda clase de sacrificios la integridad del territorio, sin hacer para ello concesiones que su patriotismo y el honor de España rechazan; mas no por esto renuncia á la idea de llevar á las provincias ultramarinas, conseguido que sea aquel objeto, las reformas que la Constitución promete, regenerándolas por el espíritu de libertad que ha infundido en nuestra vida pública la revolucion de Setiembre.

Poco es lo que el Gobierno debe manifestar á V. S. por

lo que á la Administración local se refiere: la circular de 4 de Agosto de 1871 contiene todo su pensamiento sobre este punto, y en ella encontrará V. S. las principales reglas á que debe atemperarse en el desempeño de su cargo.

Debo sin embargo llamar muy especialmente la atención de V. S. respecto al ejercicio del derecho de asociación, sobre el cual, por considerarle á salvo de toda interpretación y á cubierto de toda duda, nada se dijo en aquel documento.

El art. 17 de la Constitución establece bien claramente el carácter de este derecho: ya ántes la ley 2.ª, título 10 de la Partida 3.ª habia calificado de ilícitas todas las asociaciones fundadas sobre un objeto prohibido por las leyes penales ó contrario á las buenas costumbres. Entiende el Gobierno que esta ley es el mejor comentario del artículo constitucional: los actos ilícitos y punibles, y los que ofenden al pudor y las buenas costumbres, no pueden servir de fundamento al ejercicio del derecho de asociación: las prohibiciones á que bajo el concepto de moral pública se refiere la Constitución no pueden exceder de estos límites: así se ha entendido siempre, y este es el espíritu de las actuales leyes, como lo demuestra la circunstancia de que el artículo 457 del Código penal, que castiga la proclamación de doctrinas contrarias á la moral pública, forma parte del título dedicado á los delitos contra la honestidad. El Gobierno, que no puede perseguir la exposición de sistemas filosóficos, políticos y económicos, por más que los principios en que se funden y las consecuencias que entrañen no sean conformes á sus ideas, no puede tampoco impedir que se organicen asociaciones inspiradas en aquellos sistemas, siempre que en su acción y ejercicio se contengan dentro del círculo trazado por las leyes penales.

Lo que no ha de tolerar el Gobierno, lo que encarga á V. S. que reprima por cuantos medios ponen á su disposición las leyes, es todo propósito, todo intento, directamente y por hechos concretos manifestado, que se dirija á destruir las instituciones existentes, á atacar la seguridad individual ó á impedir á los ciudadanos el libre ejercicio de los derechos consignados en la Constitución.

En este punto no admite el Gobierno disculpa, ni consentirá la más pequeña omisión por parte de sus agentes: V. S. debe escrupulosamente vigilar por que tales intentos no se produzcan; y si á pesar del más exquisito cuidado no pudiere impedirlo, debe reprimirlos inmediatamente con energía y decision, y entregar los culpables á los Tribunales de justicia. Otro tanto debo encargar á V. S. en cuanto á los fines de la Administración pública que las leyes encomiendan directa ó indirectamente á su Autoridad. En mi citada circular de 4 de Agosto recomendaba con especial interés á los Gobernadores de provincia el mayor cuidado en procurar que la acción administrativa se ejerciese con rapidez, acierto y moralidad. Más que nunca es ahora preciso atender á la realización de estos fines. La situación de hoy dista mucho de ser lo que por confesion de todos era en Octubre último.

A la calma y serenidad de entónces han sucedido el descontento y la agitación: el crédito está quebrantado, la Hacienda amenazada de graves y serios peligros, la paz pública comprometida, revueltos los partidos, perturbadas las ideas; y todas estas causas han producido sus naturales y funestas consecuencias en la Administración, cuyo desconcierto exige un pronto y eficaz remedio. No es ciertamente cosa fácil aplicarle; pero V. S. debe encontrar en la dificultad misma de la empresa estímulo á su celo y satisfacción á su patriotismo, y dedicarse con infatigable perseverancia á vencerla, tomando para ello por guia la voz de la opinion y las reclamaciones de los interesados, que de una manera infalible le harán conocer el origen de los abusos y le pondrán en camino de corregirlos.

Bastan las anteriores observaciones para que el país comprenda cuál ha de ser la política del Gobierno, y V. S. pueda ayudar á desenvolverla en lo que de su Autoridad dependa. Fundada ante todo y sobre todo en el principio de justicia y libertad, esta política no se opone, ántes bien contribuye eficaz y positivamente á la realización y mantenimiento del orden, así moral como material. No espera ciertamente el Gobierno que sus actos puedan eximirse de las censuras de la oposición: la oposición de los adversarios políticos, aun siendo apasionada y violenta, es la más firme y natural garantía contra los abusos y los errores de los poderes públicos; y el Gobierno, seguro de sí mismo, aceptará con reconocimiento las desinteresadas advertencias de los hombres de buena fé; sufrirá con resignación los enconados é injustos ataques de los intransigentes; y si, lo que no cree ni espera, hubiese de sucumbir sin haber dominado las inmensas dificultades y los graves peligros que á la situación rodean, tranquilo en su conciencia, le quedará siempre la satisfacción de haber intentado con rectitud y energía la noble empresa de regenerar á su patria por medio de la libertad.

Madrid 25 de Junio de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Serafin Larrainzar, Delegado del Gobierno cerca de la Compañía de seguros mútuos *La Tutelar*.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

AMADEO.

Vengo en nombrar Delegado del Gobierno cerca de la Compañía de seguros mútuos *La Tutelar*, con el sueldo de

7.500 pesetas anuales pagado por la referida Sociedad, á D. Eusebio Asquerino.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Augusto Comas, Catedrático de la Universidad de Madrid, Vengo en nombrarle Director general de Estadística en la vacante que de este cargo resulta por salida á otro destino del electo D. José Rivera.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

Habiéndose padecido una equivocación de nombre al publicar el Real decreto nombrando Director general de Agricultura, Industria y Comercio, se inserta este nuevamente, rectificando dicho error.

DECRETO.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Antonio María Fontanalls, ex-Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Antonio María Fontanalls, electo Director general de Agricultura, Industria y Comercio, se encargue del despacho de dicha Dirección el que lo es de la de Obras públicas D. José Pascasio de Escoriaza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Oficial mayor, Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Marzo de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por D. Lino Almech y Langarita, representado por el Licenciado D. Enrique Ucelay, con la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden del Regente del Reino de 26 de Agosto de 1870, que declaró no estar comprendidas en la venta hecha por el Estado las rastrojeras y barbecheras de ciertos montes:

Resultando que en el *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Zaragoza*, correspondiente al día 2 de Febrero de 1864, se anunciaron para su venta, con los números 73.464 y 73.465, dos montes á pasto y leñas, procedentes del pueblo de Embid de Ariza, bajo los linderos que se expresan: el primero situado en la partida del lado de Embid, de 577 cahíces de cabida, tierra inculta, que componían 192 hectáreas y 66 áreas, que tenía el abrevadero en el Regatillo y Enar, y las entradas por las acostumbradas del barranco de la Muerte, tasado en 8.720 rs., y capitalizado por la renta calculada de 436 en 9.840.

Resultando de nota puesta por el perito de la Hacienda en las tasaciones de ámbos montes, firmadas por el mismo, y no por el nombrado por el Síndico, y sin que tampoco la autorice el V. B.º del Alcalde, que en el primer monte, ó sea el de la partida del lado de Embid, habia 140 cahíces de terreno en labor, y sólo se habia estimado en la tasación las rastrojeras y barbecheras de los mismos de que disponia el Ayuntamiento; y en este, ó sea el de la partida de los Cabezos, 98 cahíces de terreno en labor, respecto á los cuales se habia hecho igual valoración:

Resultando que rematados ámbos montes á favor de Don Manuel Ucelay por las cantidades respectivamente de 70.000 y 60.000 rs. vn., se le adjudicaron por la Junta superior de Ventas, cediéndolos posteriormente á D. Lino Almech, cuya cesión fué admitida despues de pagar el primer plazo, otorgándosele la correspondiente escritura en 8 de Mayo de 1864.

Resultando que en 12 de Mayo de 1862 el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Zaragoza, á consecuencia de solicitud presentada por D. Lino Almech al Gobernador civil de la misma, ofició al Alcalde de Embid de Ariza haciéndole saber de orden del dicho Gobernador que el referido Almech no venia obligado á reconocer el servidumbre de pasto á favor de los poseedores de tierras roturadas dentro de los montes de que se trata, ni por consiguiente á consentir que introdujeran sus ganados en ellas, pues las adquirió libres de cargas; previniéndole que bajo su responsabilidad prohibiese la entrada de dichos ganados, haciéndolo así entender á los vecinos y poseedores de tierras:

Resultando que en 7 de Agosto de 1866 se celebró juicio de faltas ante el Alcalde de Embid de Ariza á instancia de

D. Lino Almech contra D. Manuel Esteras por haber hallado á su pastor con el ganado dentro de tierras roturadas de su pertenencia, fundando su demanda en la orden referida anteriormente y en la nota que puso el perito agrónomo en el expediente de tasación; mas como dijese el demandado que Almech sólo había adquirido las tierras incultas, se mandó acudir al Gobernador de la provincia para que decidiese la contienda:

Resultando que apelado este fallo para ante el Juez de primera instancia, dictó sentencia absolviendo al Esteras de la falta que se le atribuía haber cometido su pastor por no justificarse más que la estancia de su ganado en la propiedad que cultivaba:

Resultando que posteriormente varios vecinos de Embid de Ariza, fundados en que Almech no tenía derecho al pasto de las heredades en cultivo enclavadas dentro de las dehesas compradas al Estado, puesto que sólo adquirió la parte de terreno inculto, siendo lo demás de aprovechamiento común, acudieron al Gobernador con la pretensión de que lo declarase así; y habiéndose opuesto á esta solicitud el comprador Almech, previos informes del Comisionado principal de Ventas de la provincia, de la Administración de Hacienda y Promotor fiscal, la Junta provincial de Ventas en 21 de Noviembre de 1868 acordó elevar el expediente á la Superioridad para la resolución que estimase oportuna, manifestando en su dictamen que al comprador no le correspondía más que el terreno inculto tal como se anunció, y que procedía la subasta de los roturados, con inclusión de los aprovechamientos á que aquel creía tener derecho:

Resultando que remitido el expediente, la Junta superior de Ventas en sesión de 18 de Abril de 1869 desestimó las pretensiones de D. Lino Almech, declarando que no se hallan comprendidas en la venta de los montes las rastrojeras y barbecheras de los terrenos laboreados existentes en aquellos: que si tales terrenos no están poseídos con títulos legítimos, corresponde enajenarlos; y que respecto de la nota del perito agrónomo estampada en las tasaciones con el fin de perjudicar los intereses de la Hacienda, se pasase tanto de culpa á los Tribunales de justicia; lo que se comunicó al interesado en 11 de Junio siguiente:

Resultando que del anterior acuerdo se alzó D. Lino Almech para ante el Ministro de Hacienda, acompañando certificación expedida por un Notario con referencia á las libradas por los Ayuntamientos de Ariza y otros tres límites, para acreditar que desde tiempo inmemorial había gozado el derecho de pastar sus ganados indistintamente en las yerbas de los montes comunes de todos los cuatro pueblos, en los terrenos incultos y en los cultivados enclavados en los mismos, levantadas las cosechas de los últimos, sin más excepción que las dehesas ó herbajes de Propios, las cuales se aprovechaban para arrendar sus yerbas en los terrenos incultos y cultivados con destino al fondo de Propios:

Resultando que pedido informe á la Administración económica de Zaragoza, dijo que los terrenos cultivados existían dentro de los linderos de los montes de que se trata, y que de la comparación entre los certificados de los peritos y los anuncios de subasta aparecía no se anunció en venta más que la cabida inculta, sin que en la ofrecida en subasta figurase la de los terrenos roturados:

Resultando que previo informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, en 26 de Agosto de 1870 dictó una orden del Regente del Reino denegando la solicitud de D. Lino Almech, confirmando en todas sus partes el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 18 de Abril de 1869, y mandando se procediese gubernativamente á averiguar la falta del perito de la Municipalidad que intervino con el de la Hacienda en el reconocimiento y tasación de los montes vendidos para exigirle la correspondiente responsabilidad:

Resultando que contra la precedente orden y en 17 de Febrero de 1871 presentó demanda contencioso-administrativa D. Lino Almech, representado por el Licenciado D. Enrique Ucelay, acompañando varias copias de escrituras de convenio hecho con los poseedores de tierras enclavadas en los montes referidos, y pidiendo su revocación y que se declare que en la venta hecha por el Estado están comprendidas las rastrojeras y barbecheras de los terrenos roturados enclavados dentro de los mismos montes, y que se le respete en el disfrute de sus aprovechamientos; fundado en que en las ventas de bienes inmuebles no se reputa el contrato perfecto hasta que se otorga la escritura, y desde entonces nacen las acciones que del mismo dimanar, debiendo atenderse á ella sólo para estimar si existe el consentimiento, que es el requisito esencial, preferente á cualquiera otro dato anterior ó posterior: que por tanto no debía atenderse al anuncio de la subasta, sino á la escritura, para resolver si en los terrenos vendidos se comprendieron ó no las barbecheras y rastrojeras de que se trata: que en el anuncio publicado en el *Boletín* se daba como base y tipo de la subasta la tasación verificada por el perito D. Víctor Cana, y en ella estaban ya comprendidos y apreciados tales aprovechamientos, por lo que considerándolo así pujaron la finca hasta la cantidad en que se remató: que el decreto-sentencia citado en la orden recurrida no tiene paridad con el caso presente, teniéndola por el contrario los decretos-sentencias que invocó en su favor, los cuales disponen que cuando una reclamación se funda en las cláusulas y condiciones de un contrato celebrado con la Hacienda no puede ser alterada por una Real orden, cualquiera que sean las condiciones y conveniencias en que aquella se apoye: que el Gobierno está obligado á cumplir y hacer cumplir las condiciones que establece en un contrato con particulares: que lo convenido entre las partes en una escritura pública es la ley del contrato, y según ella debe resolverse cualquiera duda ó cuestión que ocurriese sobre cumplimiento del mismo: que mientras no se innoven las condiciones de un contrato escriturado hay que entenderle y cumplirle con sujeción á las primitivas con que se otorgó; y que las facultades de la Administración, ni en lo gubernativo ni en lo contencioso, alcanzan á la nulación de contratos celebrados bajo el influjo del derecho común:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, declarada procedente la vía contenciosa y admitida la demanda, la amplió el Licenciado Ucelay reproduciendo la misma:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó pidiendo se absuelva de la demanda á la Administración y se confirme la orden recurrida; fundado en que las ventas de bienes nacionales se rigen por las leyes desamortizadoras, descausando sobre el anuncio de la cosa que es objeto del contrato, y perfeccionándose por medio de los actos de subasta, postura y adjudicación: que si el anuncio de la venta de la dehesa es distinto de lo que como vendido se consignara en la escritura, hay que estar á aquel y no á esta, por ser lo ofrecido y versar sobre él el consentimiento de las partes, citando en su apoyo varias leyes y sentencias de este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que para la celebración de los contratos de venta referentes á bienes desamortizables sirven de base los anuncios publicados para las subastas de los mismos, sin que

en manera alguna pueda ser materia de tales contratos otra cosa que la anunciada:

Considerando que no habiéndose hecho mérito en los anuncios de subasta de los montes de Embid de Ariza de que en estos autos se trata más que de los 915 cahíces incultos, no puede ser atendida la reclamación de D. Lino Almech sobre derecho á los pastos de rastrojera y barbechera en las tierras cultivadas existentes dentro del perímetro de dichos montes, y mucho más si se atiende á la época en que la presentó, que fué á los seis años de habersele adjudicado las fincas:

Considerando que no conteniendo los referidos anuncios el derecho á tales aprovechamientos, no pudo en manera alguna referirse á ellos ni la postura ni la posterior adjudicación, que forman la base del contrato y expresan el mutuo consentimiento de los contrayentes:

Considerando que tampoco puede favorecer las pretensiones de D. Lino Almech el hecho de haberse insertado en las escrituras de venta la nota puesta al final de las tasaciones por el perito de la Hacienda D. Víctor Lana, porque tal inserción sólo puede considerarse como referencia de las certificaciones de valoración, y porque además se halla consignado como jurisprudencia del Consejo de Estado que las escrituras de ventas de bienes nacionales en tanto valen en cuanto expresan el contrato, que lo forman la postura, la adjudicación y aceptación sobre la base del anuncio de la subasta:

Y considerando, además, que la referida nota, extendida y firmada solamente por el perito de la Hacienda, lejos de estarlo también por el nombrado, por el Síndico y autorizada con el V.º B.º del Alcalde, se halla contradicha por este último perito, el cual niega de un modo terminante la inclusión del aprovechamiento de los pastos en cuestión en la tasación de los dos montes; añadiendo además que Lana, no tan sólo ha faltado á la verdad del hecho poniendo la nota por sí, sino también en decir que los Ayuntamientos disponían de las rastrojeras y barbecheras, cuando la corporación municipal niega la exactitud de tal aserto y asegura que jamás ha dispuesto de dichos pastos por ser y haber sido siempre de aprovechamiento común de los seis pueblos que constituyen el Marquesado de Ariza:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda propuesta por el Licenciado D. Enrique Ucelay á nombre de D. Lino Almech y Langarita contra la orden del Regente del Reino, expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Agosto de 1870, la cual declaramos subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo á dicho Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—Juan Jiménez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jiménez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 20 de Marzo de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Marzo de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por D. Asencio Vazquez Rico, representado por el Licenciado D. Diego Suarez, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden de la Regencia del Reino de 6 de Junio de 1870, que le deniega la propiedad de cierta parte de terreno:

Resultando que por Real orden de 3 de Octubre de 1865 se autorizó á D. Juan Chaparro Velez, vecino de Calañas, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechase las aguas del arroyo de la Amargosilla, que pasa por la dehesa del Rinconcillo, término del Cerro y terreno de sus Propios, en el procedimiento metalúrgico conocido con el nombre de *Canaleo*, bajo las cláusulas y condiciones que se expresaron, lo que se anunció por medio del *Boletín oficial* del día 27:

Resultando que en 20 de Enero de 1867 solicitó el mismo interesado del Ayuntamiento del Cerro licencia para hacer uso del terreno franco que necesitaba en una longitud de 3.000 metros para utilizar dichas aguas desde la entrada del arroyo en la población, y de 400 metros de latitud por cada margen en los primeros 1.000 metros, y después sólo 50 en la margen derecha y en los 2.000 restantes de aquella; cuya licencia le fué concedida en el día 23 del mismo mes por el Alcalde, y confirmada por la corporación municipal en 4 de Agosto siguiente; mas como dicha finca del Rinconcillo fuera enajenada en Abril del mismo año con arreglo á las leyes de desamortización, se procedió, con asistencia de mayores contribuyentes y dos peritos, á la tasación de los perjuicios causados hasta entonces, que resultaron ser cuatro fanegas de terreno que valieron en 28 escudos, los cuales satisfizo Chaparro en 26 de Julio de 1868, después de la aprobación del Ayuntamiento, de los interesados y del Gobernador; y que habiendo pedido su amojonamiento, se decretó así, pero en sola la extensión de 1.840 metros; verificándose en 17 de Julio de dicho año por los mismos peritos que lo tasaron, con asistencia del Ayuntamiento de Alosno y del comprador de la dehesa donde estaba el arroyo, protestó este en el acto de la posesión por no haberle indemnizado el terreno que le pertenecía:

Resultando que el D. Juan Chaparro reclamó también porque se le posesionaba de menos terreno del que se le tenía concedido; y haciéndolo después al Gobernador, informó el Alcalde que se habían dejado fuera del amojonamiento varias obras practicadas por el mismo, y tasadas la vez anterior, por no poderse apreciar con exactitud si caían en el término del Alosno ó del Cerro; por lo que pidió aquel que se practicara un deslinde administrativo de ámbos pueblos, y se le diese el terreno que le pertenecía, cuya diligencia de deslinde tuvo efecto:

Resultando que en este estado el representante de la Sociedad *Mercier y compañía* pidió en 21 de Julio de 1869 que se suspendiese la diligencia de amojonamiento por las razones que alegó, presentando una certificación del deslinde que rehizo para anunciar la subasta:

Resultando que por el Ingeniero Jefe de la provincia se procedió á reconocer el terreno y levantar su plano, en cuyo acto repitió sus protestas el representante de la empresa *Mercier*, y en 8 de Octubre se mandó á D. Juan Chaparro que suspendiese las obras en vista de la resolución de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 7 de Febrero de 1870:

Resultando que, previo el oportuno expediente y tasada en Febrero de 1867, se anunció para su venta en el *Boletín oficial de Bienes nacionales de la provincia de Huelva* de 15 de Marzo del mismo año una dehesa de monte bajo de 304 fanegas de tierra del marco de Castilla, en el sitio denominado Rinconci-

llo, término del Cerro, lindando al Norte con la dehesa de San Nueva ó barranco Cascabelero, al Este el término de Villanueva de las Cruces y dehesa de la Tiesa, al Sur el término del pueblo de Alosno y al Oriente los términos del Alosno y de la Puebla de Guzman, que no constaba estuviese arrendada, y fué capitalizada por la renta de 24 escudos 600 milésimas que le calcularon los peritos en 333 escudos 600 milésimas, y apreciada en 820 escudos, por los que salió á la subasta; expresándose que de su cabida quedaba excluido lo que correspondía á dos minas de manganeso y una cerca rodeada de pared de D. Bartolomé Vazquez, y que la atravesaban los caminos que conducían de Cabezas-rubias al Alosno y Huelva y del Cerro á las minas de *Tharsis*:

Resultando que en 15 de Abril se remató dicha finca á favor de D. Asencio Vazquez Rico como mejor postor en 20.000 escudos, de los que pagó el primer plazo en 11 de Junio y se otorgó la correspondiente escritura á su favor, después de adjudicarsele por la Junta superior de Ventas en 17 de Mayo, poniéndosele en posesión de ella por el Juzgado correspondiente en 22 de Agosto; en cuyo acto protestó porque por la parte Norte sólo lindaba la dehesa con la de San Benito, en la cual se habían extralimitado sus legítimos linderos por su rematante D. Manuel Dominguez Garcia, que debían ser reducidos á sus justos límites: que según el anuncio de la subasta y la escritura otorgada á su favor, sólo tenía designado un carril carretero de servicio público, y entonces tenía más de seis caminos abiertos, cuyas servidumbres debían desaparecer; y porque D. Juan Chaparro y Velez se había introducido caprichosamente en dicha dehesa haciendo construcciones y ocupando una parte de ella en su perjuicio, cuando debía recibirla con la perfecta libertad que la había sustraído; que constituido el Juzgado en el arroyo del Charco de la Jara, conocido por el barranco de la Tiesa, se vió era cierto lo expuesto por el protestante respecto de la ocupación de terreno por D. Juan Chaparro, dándole á conocer á su virtud el representante de las obras como dueño de las fincas:

Resultando que en 29 de Octubre acudió á la Dirección pidiendo se demolicen las obras construídas; y formado expediente, como el Agrimensor que tasó la dehesa estaba ausente, por el Ingeniero Jefe de Montes, se nombró un Ayudante del cuerpo que citó á los interesados sin que compareciesen, por lo que no se practicó la diligencia de deslinde, y se le condenó al pago de los honorarios del perito: que el práctico Blas Vazquez Marquez declaró que partiendo la linde de la dehesa desde el mojon del Gato hasta el sitio nombrado de la Huesca, se encontraban dentro de ella las construcciones del canaleo y demás edificios del establecimiento metalúrgico de D. Juan Chaparro; añadiendo que parte del canaleo antiguo se hallaba fuera del mismo predio, porque este, según tenía noticia, pertenecía á la Sociedad de las minas de *Tharsis*, el cual se hallaba destruído:

Resultando que el comprador de la dehesa se personó á sostener la protesta, en cuyo estado presentó escrito D. Juan Chaparro pidiendo se desechase la pretensión del Vazquez por improcedente y absurda; fundado en que antes de que se rematase la dehesa de que se trata y sin tener necesidad de solicitar el terreno para su industria, porque era de los Propios del Cerro, considerado siempre como realengo á los efectos del aprovechamiento de todo lo relativo á la minería, lo solicitó y obtuvo la concesión de 3.000 metros lineales en toda la extensión del arroyo en los términos antes indicados en 20 de Enero de 1867, satisfaciendo su importe: que la finca fué justipreciada por los peritos en 15 de Febrero siguiente, y las obras que él hizo del canaleo empezaron en 16 de Diciembre de 1866, como le constaba al Vazquez por haberlo visto, solicitando se reclamasen del Gobernador los antecedentes que así lo justificaban:

Resultando que pasado todo al Fiscal, pidió se denegase la solicitud de D. Asencio Vazquez y que se conservase á Don Juan Chaparro en el dominio y posesión del terreno que le fué concedido por el Ayuntamiento del Cerro para el aprovechamiento de las aguas minerales del arroyo Amargosillo; fundado en que el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 ordena que los desperfectos que con posterioridad á la tasación de las fincas se hayan causado por cualquier motivo justo los reclamen los compradores en el improrrogable término de 15 días, contados desde el en que tomó la posesión, la cual para los efectos de este ordenamiento se entiende tomada trascurrido un mes desde que hizo el pago del primer plazo: que según el art. 56 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se concedía á los mineros el derecho de expropiación forzosa respecto de los terrenos que necesitasen estrictamente si no se concertasen con los dueños, y el art. 60 de la misma ley los consideraba como vecinos de los pueblos donde estaban situadas las minas en cuanto al uso de todos los aprovechamientos comunes relativos á la industria minera; por lo cual, y como hizo la reclamación del desperfecto fuera de tiempo, no había podido ser oído administrativamente: que la concesión metalúrgica y el replanteo del canaleo fueron hechas antes de la tasación de las fincas, y por ello cuando se puso á subasta llevaba en sí este gravamen: que antes de la tasación solicitó Chaparro del Ayuntamiento del Cerro el terreno necesario para el aprovechamiento de las aguas, aunque el concierto, su aprobación y demás fuese posterior; y que ese aprovechamiento le era indispensablemente debido á D. Juan Chaparro en concepto, según la ley, de vecino del pueblo; y que aprobada por la Autoridad competente la enajenación del terreno; esta providencia era irrevocable y adquirió completo dominio sobre el mismo:

Resultando que la Junta provincial de Ventas acordó de conformidad con el anterior dictamen; y remitido el expediente á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, la Junta superior de Ventas en sesión de 7 de Febrero de 1870, de conformidad con dicha Dirección, acordó desestimar la solicitud de D. Asencio Vazquez:

Resultando que habiéndose alzado este para ante el Ministro del anterior acuerdo en 6 de Junio del mismo año, se dictó la orden por el Regente del Reino denegando la pretensión deducida en dicho recurso, de conformidad con la Sección de Letrados y de la Dirección:

Resultando que contra la anterior orden recurrió D. Asencio Vazquez con demanda contenciosa ante este Tribunal Supremo en 9 de Julio siguiente, representado por el Licenciado D. Diego Suarez, pidiendo su revocación y que se mandase que por la Administración se le entregara íntegra la dehesa del Rinconcillo; fundado en que habiendo vendido la misma en subasta la dehesa, sin exceptuar la parte de terreno ocupada por Chaparro, tenía la obligación de entregar al comprador la integridad de la finca vendida, so pena de autorizar el despojo que se intenta en contra suya: que si se diera al art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 la interpretación que quiere darle la Administración, resultaría que un derecho perfecto, una acción real prescribiría por el lapso de 15 días, lo cual equivaldría á derogar todo el derecho común: que no teniendo el Alcalde del Cerro, ni el Ayuntamiento ni el Gobernador facultades para disponer de los bienes del Estado, era nula la concesión hecha á Chaparro y abusivo el proceder de dichos funcionarios: que si se admitiese la doctrina de

los 45 días para la prescripción, resultaría declarar que los Alcaldes y Gobernadores podían disponer de los bienes de Propios: que era válida una concesión de terreno hecha después de la subasta, y que un acto nulo al principio no podría ser válido después: que en el segundo considerando de la orden del Regente se reconocía la justicia de su petición: que la protesta hecha en el acto de la posesión debió ser bastante motivo para que se lanzase á Chaparro y se le diese la posesión al comprador: que en los contratos bilaterales había que sujetarse al fuero común, y la Hacienda estaba sujeta á las reglas del derecho con la obligación de responder de los perjuicios que se irrogasen á los compradores, según la instrucción de 31 de Mayo de 1855, sin fijar tiempo para hacer las reclamaciones: que el decreto de 10 de Julio de 1865, en su párrafo diez y seis del preámbulo, dice, hablando de la compra-venta, que es preciso que las condiciones se nivelen, y en el quince que deben ser sostenidos los compradores en su derecho, por más que se origine algún perjuicio al Estado por faltas cometidas por los agentes de la Administración; y que el predicho art. 7.º no ha querido atacar el derecho de propiedad, citando por último varias sentencias dictadas en este sentido:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, declarada procedente la vía contenciosa y admitida la demanda, la amplió el Licenciado Suarez reproduciendo sus argumentos y añadiendo que había debido oírse al Consejo de Estado, y haciendo notar las faltas que se advertían en el expediente instruido para dar posesión á D. Juan Chaparro:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó pretendiendo se absuelva á la Administración y se confirme la orden del Regente; fundado en que el comprador tuvo que reclamar los desperfectos en el término de 45 días después de la toma de posesión, según el art. 7.º del decreto de 10 de Julio de 1865, y no acudió á la Dirección hasta dos meses y siete días después, por lo que estaba ajustada á la ley la resolución del Gobierno, pues no eran aplicables los plazos marcados por el derecho común para las prescripciones de acciones del interés privado: que los artículos 167 y 171 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855, y las decisiones y sentencias del Consejo de Estado y de este Tribunal Supremo, no resuelven contra el Real decreto de 10 de Julio de 1865 el punto de desperfectos que pudiere haber habido en la finca después de tasada para el remate: que la ley de 4.º de Mayo de 1855 sobre la enajenación de bienes de Propios ha sufrido limitación y reforma por la de minas de 6 de Julio de 1859, que concedió á los mineros el libre disfrute de sus pertenencias para construir talleres y demás: que posteriores á dicha ley de 1855 había el Real decreto de 29 de Abril de 1860 y la de 3 de Agosto de 1866, que han declarado inherente al derecho de aguas públicas el de los terrenos necesarios para las obras industriales, acequias, canales &c., á cuya fecha se debía retrotraer la adquisición de Chaparro para realizar el proyecto del canal: que el Alcalde, el Ayuntamiento y el Gobernador de la provincia eran los que tenían la representación legal de la Administración para convenirse con el empresario y para entender en la expropiación como ejecutores de las leyes y Reales órdenes concernientes á los bienes de Propios; y que fuese á pagar por convenio ó por expropiación forzosa la dehesa del Riconcillo en la parte correspondiente á la empresa metalúrgica, no pudo ser válidamente comprendida en el remate celebrado:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites: Considerando que es un principio fundamental de derecho administrativo que las ventas de bienes desamortizados se rigen por leyes y disposiciones especiales, no siendo por tanto aplicables á las mismas las del derecho civil común, como supletorio, sino en lo que no se halla previsto en aquellas:

Considerando que con arreglo á lo establecido en el artículo 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, los compradores de dichos bienes sólo pueden reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 días desde el de la posesión; y que cuando hayan dejado de tomar esta gubernativa ó judicialmente, verificado el pago del primer plazo del remate y pasado un mes, se les considere como poseedores para los efectos del referido artículo:

Considerando, que esta disposición, según los motivos consignados en el preámbulo del citado Real decreto, ha sido dictada con el propósito de evitar que estén indefinidamente en incierto los derechos adquiridos y poner coto á pretensiones injustificadas; y por consiguiente, conocido el espíritu y objeto del expresado art. 7.º, y ateniéndose á su texto explícito y recta inteligencia, es indudable que la regla absoluta que establece alcanza á todas las reclamaciones sobre los desperfectos á que se refiere, sea cualquiera la causa que haya influido en la depreciación ó menoscabo de la cosa, sin que por esto puedan suponerse defraudados los que se interesan en contratos de esta índole, porque adquieren con conocimiento y bajo el imperio de esa condición general preestablecida, y sobre todo porque en lo esencial respeta el derecho á las legítimas indemnizaciones por tal concepto, hallándose reducidas las proporciones de la reforma á fijarle un límite que no dificulte su ejercicio:

Considerando que en el caso á que se contrae la presente demanda resulta que la dehesa del Riconcillo, procedente de los bienes de Propios del Ayuntamiento del Cerro, fué adjudicada en venta á D. Asencio Vazquez Rico el 17 de Mayo de 1867: que este pagó el primer plazo del precio del remate el 14 de Junio: que el 22 de Agosto tomó posesión, y que en 29 de Octubre del mismo año, por primera vez, reclamó ante Autoridad competente la demolición de las obras ejecutadas por D. Juan Chaparro con destino á la explotación de una industria minera, en el supuesto de que las había construido en terreno comprendido dentro de los linderos designados para la venta de la mencionada dehesa, y que esta se le entregase íntegra:

Y considerando que de las fechas enunciadas se deduce que la predicha reclamación del demandante se ha interpuesto después de haber dejado pasar con mucho exceso, por negligencia ó error inexcusables, el término fatal de 15 días pre fijado al efecto, aun cuando se cuente desde el día de la toma de posesión; y por tanto que había prescrito ya la acción y que perdió el derecho que podía asistirle para entablar la repetida reclamación, sin que á esto obsten las protestas formuladas en el acto de la referida posesión, puesto que son ineficaces para impedir el lapso de los términos de esta naturaleza y sus legales consecuencias:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta en nombre de D. Asencio Vazquez Rico; y en su consecuencia declaramos firme la orden de la Regencia del Reino de 6 de Junio de 1870, expedida por el Ministerio de Hacienda, contra la que se reclama.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo á dicho Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.==

Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 22 de Marzo de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Marzo de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por la comunidad de Presbíteros beneficiados de la iglesia de Calaf, representados por el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, contra la Administración general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden de la Regencia del Reino de 26 de Noviembre de 1869, que declaró ciertas fincas sujetas á la permutación acordada en el Convenio adicional del Concordato de 1851, y que para poder verificar esta se comunicen las instrucciones convenientes al Ministerio fiscal á fin de que intente la acción de nulidad de las ventas hechas de dichas fincas ante el Tribunal de justicia que corresponda:

Resultando que en 16 y 17 de Octubre de 1862 la comunidad de Beneficiados de la villa de Calaf, con licencia del Prelado de la diócesis, otorgó escritura á favor de D. Mateo Fosalve y Estevez y D. Jaime Malet y Bacardit de varias fincas que poseía afectas á fundaciones pías y cargas espirituales, de cuyas adquisiciones presentaron testimonios, que se cotejaron con sus originales, resultando conformes; y que llevadas al Registro de la propiedad para su inscripción, no tuvo efecto por manifestar el Registrador que debían obtener del Ministerio de Hacienda la oportuna declaración según la naturaleza de las fincas vendidas:

Resultando que verificado así, expuso la Dirección general de Contribuciones que debía suspenderse la liquidación y cobro de los derechos respectivos hasta que por la de Propiedades y Derechos del Estado se declarase si los repetidos bienes están ó no sujetos á la desamortización:

Resultando que á su virtud recurrió dicha comunidad al Administrador principal de Propiedades de la provincia manifestando que los bienes afectos á cargas espirituales están exceptuados de la desamortización por la Real orden de 3 de Mayo de 1859 y jurisprudencia de este Tribunal Supremo en sentencia de 22 de Mayo de 1862, pidiendo se declarase así y que debían inscribirse, previo el pago de los correspondientes derechos:

Resultando que formado el oportuno expediente, emitieron informe la Administración de Hacienda pública, el Comisionado principal de Ventas, el Promotor fiscal y la Junta provincial en el sentido de que debían declararse nulas dichas ventas por haberlas verificado dicha comunidad contraviniendo á las leyes y demás disposiciones vigentes sobre desamortización; teniendo para ello presente una Real orden de fecha 20 de Julio de 1865, dictada en un asunto análogo en que la comunidad de Presbíteros de Santa María del Mar de Barcelona solicitó se le permitiese registrar las escrituras que tenían otorgadas de varias fincas afectas á cargas espirituales; y S. M., conformándose con lo propuesto por la Dirección, la Asesoría general del Ministerio, Junta superior de Ventas y Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, desestimó la enunciada pretensión, declarando que dichas fincas debían ser objeto de la permutación acordada en el Convenio citado; y que para poder verificarse tal permuta se debían comunicar al Fiscal de Hacienda las instrucciones convenientes á fin de que intentase la acción de nulidad ante el Tribunal de justicia correspondiente:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad, en 26 de Noviembre de 1869 dictó una orden el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general; y considerando que, según demuestran los antecedentes citados, se trata de un caso enteramente análogo al promovido por la comunidad de Presbíteros de Santa María del Mar de Barcelona que antes se ha referido, desestimó la solicitud de la comunidad de Calaf con arreglo á la citada Real orden, declarando que las fincas de que se trata deben ser objeto de la permutación acordada en el Convenio adicional al Concordato de 1851, y que para poder verificarse tal permuta se debían comunicar por conducto de la Sección de Letrados del Ministerio las instrucciones convenientes al Ministerio fiscal á fin de que intente la acción de nulidad de dichas ventas ante el Tribunal de justicia que corresponda:

Resultando que habiéndose alzado de la anterior orden, dictó otra en 8 de Marzo de 1870 advirtiéndoles que acudiesen á este Tribunal Supremo si habían de utilizar todos los recursos legales, pues si no lo hacían en tiempo hábil continuaría el procedimiento de nulidad, dándose al efecto las instrucciones oportunas al Fiscal de la Audiencia de Barcelona:

Resultando que contra la orden de 26 de Noviembre y pidiendo su revocación presentaron demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo en 27 de Mayo de 1870 los Beneficiados de Calaf, representados por el Licenciado Don Emilio Cánovas del Castillo, fundados en que aun cuando este asunto es análogo al de los Presbíteros de Santa María del Mar, no se deduce por ello que la orden impugnada sea justa, pues pudo no serlo la Real orden recaída en aquel: que en todo el territorio de la antigua Corona de Aragón, y tratándose de los bienes llamados espiritualizados, es constante la facultad de las comunidades de Presbíteros que los poseen de enajenarlos ó permutarlos con licencia del Ordinario: que la Dirección general del Registro de la propiedad, á excepción de los dos casos que se refieren en autos, ha resuelto favorablemente cuantas dudas se le consultaron por los respectivos Registradores acerca de la inscripción de los bienes de esa procedencia, citando en su apoyo la doctrina establecida por este Tribunal Supremo en dos sentencias, pidiendo por un otro sí que al reclamar el expediente gubernativo se hiciese también de la copia fehaciente de la Real orden de 20 de Julio de 1865:

Resultando que verificado así, y recibidos y declarada procedente la vía contenciosa, y admitida la demanda, la amplió dicho Licenciado presentando copia de una orden de la Dirección de Propiedades, su fecha 10 de Mayo de 1870, á virtud de expediente en que D. Vicente Febrer denunció la venta hecha ilegalmente por el Cabildo de Manresa á D. Juan Vallés de unos censuales que administraba la comunidad de Presbíteros, y pidió su redención como propietario de dicho manso, por la cual se declaró no procedía admitir la solicitud de redención mientras que por los Tribunales de justicia no se declare la nulidad de la escritura de venta, con cuyo objeto puede acudir ante ellos la Administración por medio del Ministerio fiscal, á quien se dió conocimiento del hecho para que lo verificase, y reprodujo su petición y argumentos; añadiendo que cuando la comunidad de Calaf vendió las fincas de que se trata no existía prohibición alguna que lo impidiese; pues no podría aplicarse sin violencia á las comunidades de Beneficiados de la antigua Corona de Aragón lo dispuesto en el art. 4.º del Convenio de 23 de Agosto de 1859, como lo probaba la salvedad

contenida en el art. 22 del nuevo Convenio celebrado con el Representante de Su Santidad y promulgado con fuerza de ley en 24 de Junio de 1867:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó pretendiendo se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme la orden reclamada, apoyado en que la Real orden de 3 de Mayo de 1859 sólo estableció que las rentas destinadas á cubrir misas, aniversarios y sufragios que pesaban sobre propiedad particular no estaban comprendidas en las leyes de desamortización: que los bienes de que se trata no dejan de pertenecer á la clase de eclesiásticos y esencialmente amortizables porque se hallan afectos á cargas espirituales y no están comprendidos en ninguna de las excepciones que se invocaban por el demandante, sino que por el contrario están sujetos á la desamortización:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites: Considerando que la orden de la Regencia del Reino de 26 de Noviembre de 1869, contra la que se dirige la presente demanda, al desestimar la pretensión de la comunidad de Presbíteros beneficiados de la villa de Calaf en solicitud de que se sancionasen las ventas que había otorgado por las escrituras de 16 y 17 de Octubre de 1862 de las fincas que estas mencionan, fundándose en que se hallaban exceptuadas de la desamortización por estar afectas al cumplimiento de cargas espirituales, no sólo declara que dichas fincas deben ser objeto de la permutación acordada en el Convenio adicional al Concordato de 1851, sino que para poder verificar tal permuta dispone que se comuniquen las instrucciones convenientes al Ministerio fiscal á fin de que intente la acción de nulidad de las referidas ventas ante el Tribunal de justicia que corresponda:

Considerando que esta orden, atendiendo á los términos de su parte dispositiva, tiene únicamente el carácter y efectos de la resolución administrativa previa, que se exige como requisito indispensable para autorizar la interposición y admisión de las demandas sobre nulidad de las ventas de bienes desamortizables:

Considerando que, en tal concepto, debe dejarse íntegra la cuestión de fondo debatida en este pleito, porque siendo esencialmente la misma que habrá de discutirse y resolverse cuando se entable la demanda sobre la predicha nulidad de las ventas, así lo requieren la independencia y libertad de acción, que es preciso respetar y garantizar á la Autoridad judicial á quien compete conocer de aquella;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda deducida en nombre de la comunidad de Presbíteros beneficiados de la villa de Calaf, y declaramos subsistente la orden reclamada de 26 de Noviembre de 1869, expedida por el Ministerio de Hacienda, en cuanto se concreta á dictar las disposiciones que considera procedentes al efecto de que se intente la acción de nulidad de las expresadas ventas ante el Tribunal de justicia competente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacando al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.—Juan Cano Manuel.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 1.º de Abril de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Marzo de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. José Martínez Escolar, en representación del Ayuntamiento y vecinos de la merindad de Sotos Cuevas, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración del Estado, sobre revocación de la orden de S. A. el Regente del Reino de 12 de Agosto de 1870, que desestimó la excepción de venta en concepto de aprovechamiento común de los terrenos y montes pertenecientes á dicha merindad:

Resultando que en 18 de Enero de 1860 el Ayuntamiento y Pedáneos de los 24 pueblos que componen la merindad de Sotos Cuevas acudieron á S. M. pidiendo que se exceptuasen de la venta los terrenos y montes de la misma como necesarios á la ganadería, y que quedasen sin curso ni aprobación las enajenaciones que se habían hecho de aquellos en 43 del mismo mes: que remitidas las instancias al Gobernador de Burgos para que se formase el oportuno expediente con arreglo á los artículos primeros de la ley de 1855 é instrucción de 11 de Julio de 1856, se verificó así: que hecha la designación de cada pueblo y sus circunstancias especiales, se pasó á informe del perito D. Manuel García Muñoz á fin de que deslindara los montes que se destinaban para dehesa de pastos, con la cabida de cada uno y demás que creyese conveniente: que evacuado por aquél, después de describir la situación de las fincas de cada uno de los pueblos que los disfrutaban, su deslinde, naturaleza y circunstancias, manifestó que, según los documentos que le habían exhibido el Ayuntamiento de la merindad y Alcaldes pedáneos, los montes deslindados pertenecían á los Propios y comunes de los pueblos que los solicitaban, los que por su proximidad se habían visto precisados á concederse recíprocamente derechos de alcance en sus términos y aprovechamientos de pastos en todos sus montes y tierras: que solo cinco montes habían sido clasificados enajenables por el Ingeniero del ramo, y vendidos por las oficinas de desamortización; y que segregados estos últimos, creía oportuno hacer presente que la merindad necesitaba para el pasto de toda clase de ganados los montes exceptuados por aquel funcionario:

Resultando que pedidos nuevos datos para que se hiciesen constar detalladamente las circunstancias á que se referían los párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sétimo de la circular de la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado de 4 de Agosto de 1860, se practicó al efecto por el Ayuntamiento ante el Juez de primera instancia de Villarcayo, con citación del Ministerio fiscal, una información que aprobó aquel por auto de 4 de Setiembre de 1862, en la cual ocho testigos vecinos de Otedo, Villacanes, Puentevedy y Bocos, sin generales, aseguraron la certeza de los nombres de los montes, la extensión superficial de cada uno de ellos y linderos por que se les preguntó: que era el único elemento de vida de los pueblos de la merindad: que producen algunos pastos, siendo su terreno pedregoso y de ínfima calidad por estar la mayor parte del tiempo cubierto de nieve: que varios pueblos tenían entre sí el aprovechamiento común de sus terrenos; y que el número de hectáreas de sembradura que tenían de tal aprovechamiento común les era absolutamente necesario para el pasto de ganados de labor de cada pueblo:

Resultando que el Secretario de dicha corporación certificó que los terrenos y montes reclamados no se hallaban comprendidos en el amillaramiento de la riqueza territorial, y que en los 24 pueblos de que se componía la merindad había 1.540 ca-

bezas de ganado de labor, y según el censo de población 694 vecinos; y que informando el Promotor fiscal de Hacienda, opinó que debían exceptuarse de la venta como destinados á dehesa boyal los mencionados montes y terrenos, de conformidad con lo determinado en la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Resultando que interpelado por el perito el Ayuntamiento de la merindad de Sotos Cuevas acerca de la clase, denominación, cabida, linderos y pastos de las fincas que cada pueblo tuviese de aprovechamiento común que aun no hubiesen sido enajenadas, contestó que no tenía otros terrenos que los referidos en el expediente, los cuales se aprovechaban para el pasto de toda clase de ganados; pero que además en expedientes separados, por haberse olvidado involuntariamente en el general, habían solicitado en igual concepto de aprovechamiento común la excepción de un monte titulado Rasillo, la Cuesta, la Carcaba y Rucabado, perteneciente al pueblo de Villamartin, y los de Dulla, Sierra y Cueto, ya vendidos, y el Pedroso y Encinado, correspondiente á Ornellayuso; y que asimismo habían solicitado para dehesa boyal un prado llamado Soto, que correspondía al pueblo de Ornellalastra, y un terreno titulado Rodiles, perteneciente á Quiscedo y otros pueblos; expresando también los terrenos que poseían para pastos y no habían sido enajenados, pero sí deslindados y medidos en 1860, los cuales se encontraban entre las escabrosidades de la merindad, montuosos y pedregosos, y servían para el apacentamiento y expansión de los ganados:

Resultando que unidos al general los mencionados expedientes, aparece de los documentos que les acompañan una relación de las fincas cuya excepción se solicita: una certificación del Secretario del Ayuntamiento de la merindad con referencia á las cuentas municipales, haciendo constar que en las de los años de 1839 al 1859 figuraban algunas partidas, aunque insignificantes, por leñas muertas de varios pueblos que expresa, y que no aparecían expedientes de subasta ni de arriendo relativos á haberse arbitrado dichos montes: otra, de la que resulta que, según los amillaramientos, el distrito municipal tenía 776 cabezas de ganado con destino á la labor, y 41.336 fanegas de tierra en cultivo; y otra, expedida por la Administración de Hacienda pública con relación á los catastros de los pueblos de la merindad formados en 1752, de la que aparece pertenecer á los mismos 983 fanegas de terreno baldío, y que ni á este ni á los montes se les había impuesto contribución alguna, por cuyo motivo no figuraban en los repartimientos de la territorial obrantes en dicha Administración; y que dado conocimiento al comprador de los montes de la excepción solicitada, manifestó en 16 de Febrero de 1868 que nada tenía que oponer á la gestión de los pueblos:

Resultando que, en cumplimiento á órdenes superiores, remitió el Ingeniero una relación de los montes que poseían los pueblos de la merindad de Sotos Cuevas, especificando los que se habían declarado reservables y los enajenables; é informando la Junta de Agricultura, manifestó que en atención á que por razones forestales se hallaban exceptuados 48 montes que no podían destinarse á dehesa boyal, debían exceptuarse los demás con dicho objeto; y con cuyo dictamen estuvo conforme el Promotor fiscal de Hacienda, expresando la Diputación provincial que se hallaba justificada plenamente la cualidad de ser de aprovechamiento común los montes y terrenos de que se trata, y que como comprendidos en el párrafo noveno de la ley de 1.º de Mayo de 1855 debían por lo tanto exceptuarse de la desamortización; y la Junta provincial de Ventas en vista de todo, en 26 de Junio de 1868, teniendo en consideración que eran muy necesarios los terrenos para el ganado de labor y las demás clases que constituían la riqueza del pueblo, acordó exceptuar los montes y sierras referidas y proponer la nulidad de las ventas, en cuyo sentido informó también el Gobernador:

Resultando que elevado el expediente á la Dirección, le devolvió para que el Ayuntamiento determinase el concepto en que solicitaba las fincas, si en el de aprovechamiento común ó en el de dehesa boyal, disponiendo lo que en caso debía practicarse para que acompañase los títulos originales de propiedad ó copias autorizadas de las fincas á que se refería la certificación de la Administración de Hacienda, como comprendidas en el catastro, para que dicha corporación dijera si algunos de los montes que pertenecían al pueblo de Redondo y Herrera se conocía con el nombre de Cabezelejo: que respecto á los terrenos nombrados Dulla, Peñadiego y otros que expresa dicha orden, se formase expediente en el caso de solicitarse en concepto de aprovechamiento común; y por último, para que se oyerá al Duque de Frias, como dueño del dominio directo de algunos de los montes reclamados:

Resultando que ampliado en parte el expediente, fué devuelto á la Dirección con dos informaciones practicadas con citación fiscal ante el Juez de primera instancia de Villarcayo, que aprobó por autos de 30 de Noviembre y 9 de Diciembre de 1869, en las cuales cuatro y siete testigos respectivamente declararon que los terrenos llamados Soto, Peñadiego y Cuesta de Hela, como los nombrados Dulla, Ladrezo y Butron, vendidos todos por el Estado, tenían el carácter de aprovechamiento común; y en vista de todo el Regente del Reino por orden de 12 de Agosto de 1870, de conformidad con lo propuesto por la Dirección, desestimó la solicitud del Ayuntamiento y Pedáneos de la merindad de Sotos Cuevas, disponiendo que se diese conocimiento al Comisionado de Ventas para que procediese á la enajenación de los terrenos cuya excepción no se acordase oportunamente, fundándose en que fueron suprimidas las universidades de tierras y todas las otras asociaciones de dicha clase existentes en la Península por Real orden de 31 de Mayo de 1837, confirmada por otras de 28 de Marzo de 1863, 8 de igual mes de 1864 y Real decreto-sentencia de 25 de Julio de 1868; y en que disueltas las antiguas Juntas generales, los pueblos reclamantes carecían de personalidad legal para entablar esta clase de reclamaciones:

Resultando que el Licenciado D. José Martínez Escolar, en representación del Ayuntamiento y vecinos de la merindad de Sotos Cuevas, autorizado aquel para litigar por la Diputación provincial, en 24 de Febrero de 1871 entabló demanda ante este Supremo Tribunal, pidiendo en ella y en su ampliación que se revocase la orden de 12 de Agosto de 1870 que denegó la solicitud de sus representados, y que se declarasen de aprovechamiento común los bienes que tuviesen dicho carácter y concepto, y se hallasen enclavados en cada una de las aldeas, mandando continuar los expedientes y eximiéndoles, si fuere posible, separadamente para cada una de aquellas, con declaración además de que el Ayuntamiento que las representa no es general ni de universidad ó tierra, sino municipal, y que como tal ni se halla suprimido ni comprendido en las disposiciones citadas en la resolución de que se trata, fundándose en que la Real orden de 31 de Mayo de 1837 se refiere únicamente á las antiguas comunidades de la tierra que tenían Ayuntamientos ó Juntas generales: en que ni la referida Real orden, ni la de igual mes de 1864, ni el Real decreto-sentencia de 25 de Julio de 1868 tienen aplicación al caso de que se trata, porque el Ayuntamiento de la merindad, no Ayuntamiento ó Junta general, sino simplemente municipal: en que dichas disposiciones no pueden derogar las leyes ni privar á la

merindad de Sotos Cuevas de los derechos que de antiguo la correspondían; y en que la Dirección de Propiedades, al no rechazar la exposición del Ayuntamiento, reconoció explícitamente la personalidad de este:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se desestimase y confirmase la orden reclamada, alegando los fundamentos de esta última, y añadiendo que cuando la acción que se entabla no es concreta y determinada, ni se prueba el fundamento sobre que descansa, no puede prosperar, y el demandado debe ser absuelto; y que cuando se hace uso de ella despues del término que la ley le ha señalado, no puede producir efecto en contra del tercero, que posee al amparo de la misma ley:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que la merindad y Ayuntamiento de Sotos Cuevas tenía y conservó los montes, prados y terrenos de que se trata con la debida separación y deslinde, aprovechando cada aldea ó lugar los que le pertenecían; y por tanto, al disponer la Real orden de 31 de Mayo de 1837 y las posteriores dictadas en conformidad á la misma que se suprimiesen las Juntas generales de universalidades de tierras, no se alteró la situación particular en que se encontraban aquellos terrenos, ni pudo afectar al citado Municipio:

Considerando que no se puede privar á las aldeas y lugares que componen la Municipalidad de Sotos Cuevas, y en su nombre al Ayuntamiento, de la representación legítima que tiene para pedir lo que crea conveniente á cada uno de ellos; si bien procurando deslindar y fijar la pertenencia de los montes y terrenos reclamados, formando con la separación conveniente los expedientes necesarios, expresando claramente lo que pide y para quién lo pide, y citando la disposición legal en que se funda para proceder en todo con arreglo á las leyes, instrucciones y demás disposiciones vigentes sobre la materia, único medio de obtener lo que desea si tiene derecho para ello;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que los lugares y aldeas que componen el Municipio de Sotos Cuevas, y en su nombre el Ayuntamiento, tiene derecho y personalidad para pedir en el de cada uno de ellos lo que á su derecho convenga; y en su consecuencia dejamos sin efecto la orden del Regente del Reino de 12 de Agosto de 1870, devolviéndose el expediente á la Administración para que se continúe con arreglo á las leyes é instrucciones de la materia, formando un expediente para cada reclamación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Francisco de Vera.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 1.º de Abril de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL

ALMIRANTAZGO.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 19.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

HIDROGRAFÍA.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa S. de España.—Boyas de Marbella.

Segun comunicacion del Capitan de puerto de Marbella, con objeto de atracarse y amarrarse los vapores que cargan mineral en el muelle de dicho puerto, se han situado convenientemente siete boyas de hierro, todas bastante visibles, de las cuales tres se hallan á un cable por fuera de la punta del mencionado muelle al ESE., SSO. y OSO. respectivamente de ella.

MAR ADRIÁTICO.

Costa de Dalmacia.—Faro de Pocognidol.

Segun anuncio de la Cámara Mercantil de Trieste, desde el 8 de Junio de 1872 se enciende una luz en una torre que sobresale de una casa de dos pisos, blanca y con ventanas verdes, que recientemente se ha construido en el escollo Pocognidol, cerca del puerto de Lessina.

Dicha luz es fija roja y de aparato lenticular; está á 20 metros de elevación sobre el nivel del mar; se distingue á 7 millas de distancia, en el sector de 200º comprendido entre la punta Dubovidol de la isla Lessina y los escollos ó peñones Spalmadori, y se halla situada en 43º 9' lat. N. y 22º 39' 25" long. E.

Costa de Istria.—Bola meridiana de Pola.

Segun anuncio del Gobierno austriaco, en el baluarte SO. del castillo del puerto de Pola se señala diariamente el mediodía medio en el meridiano del observatorio de Pola dejando caer en el momento de ser mediodía medio una bola que se iza al tope de un asta, próximamente 5 minutos antes.

En caso de que la bola no caiga á la hora exacta, se iza á media asta cinco minutos despues, y en seguida pasado un intervalo de 15 minutos se arria poco á poco.

Si por cualquier causa no funciona el aparato, se señalará la hora del mediodía medio, como antes; es decir, en el asta de bandera del Depósito Hidrográfico, arriando una bandera en el momento preciso de ser mediodía medio.

Si algun buque quisiera saber la hora del mediodía medio de Greenwich (0^h 56^m 23^s despues del mediodía medio de Pola), deberá decirlo con la oportuna anticipación en el Depósito Hidrográfico, y se le señalará del mismo modo que se hace con la hora del mediodía medio de Pola.

La longitud en tiempo del observatorio de Pola es de 1^h 21^m 13^s al E. de San Fernando.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa O. de Francia.—Luz de Capbreton.

Segun anuncio del Ministro de Obras públicas de Francia, desde 1.º de Julio de 1872 se encenderá una nueva luz á 87 metros de la extremidad exterior de la estacada de la orilla izquierda del canal de la entrada del puerto de Capbreton.

Dicha luz será fija roja; estará á 8 metros de elevación sobre el nivel de bajamares vivas, y en tiempo despejado podrá avistarse á distancia de 5 millas.

La linterna está colocada encima de un candelabro de hierro, cuya altura desde el suelo hasta el foco luminoso es de 6 metros, y se halla situada en 43º 39' 19" lat. N. y 4º 43' 31" long. E.

Costa de Escocia.—Faro de Cantyre.

Segun anuncio de la Comision de faros del N. de la Gran Bretaña, debiéndose cambiar la clase de aparato de iluminación del faro del cabo de Cantyre (Mull of Cantyre), será preciso por espacio de un par de meses encender en una linterna provisional una luz, que no podrá verse á tanta distancia como ahora ó como cuando esté listo el nuevo aparato.

MAR DEL NORTE.

Costa E. de Inglaterra.—Corton Gateway.

Como ampliación al aviso núm. 14 de 20 de Mayo de 1872, en la parte que trata de haberse quitado las boyas &c. del canal de Corton Gateway, se añade que la boya septentrional de Holm (North Holm buoy) ha sido taracada de blanco y negro á causa de haber dejado de ser boya de canal hondable, y que la boya oriental de Holm (East Holm buoy) ha sido sustituida con una boya negra cónica á causa de no ser ya boya exterior de canal.

Costa de Bélgica.

FARO DE BLANKENBERGHE.—Desde el 1.º de Julio de 1872, en una torre octagonal de 20,84 metros de alto, que se halla situada en 51º 18' 45" lat. N. y 9º 19' 31" long. E. en el muelle del Conde Juan, inmediatamente al E. del puerto de Blankenberghe, se encenderá á 23,30 metros de altura sobre el nivel de pleamar viva una luz fija blanca, de aparato dióptrico y catadióptrico de tercer orden, que iluminará el sector de 216º comprendido entre el S. 31º O. y el N. 85º E., y cuyo alcance será de 12 millas.

Al mismo tiempo quedará apagada la luz fija blanca de cuarto orden y de reflectores que ahora se enciende en 51º 18' 56" lat. N. y 9º 20' 16" long. E. y á 13,3 metros de elevación sobre el nivel del mar, en un fortín enfrente de Blankenberghe.

FARO DE KNOCKE.—También desde el 1.º de Julio de 1872, en una torre cuadrada de 20,75 metros de alto, que se halla situada en 51º 21' 15" lat. N. y 9º 29' 56" long. E., en las dunas á la derecha del pueblo de Knocke, se encenderá á 26,50 metros de altura sobre el nivel de pleamar viva una luz fija blanca de aparato dióptrico y catadióptrico de tercer orden, que iluminará el sector de 216º comprendido entre el S. 31º O. y el N. 83º E., y cuyo alcance será de 12 millas.

En la misma fecha quedará apagada la luz fija blanca de cuarto orden y de reflectores que ahora se enciende en 51º 20' 28" lat. N. y 9º 26' 42" long. E., y á 14,50 metros de elevación sobre el nivel de pleamar viva, en una torre cilíndrica en las dunas á la derecha del pueblo de Heyst.

Las demoras son verdaderas.—Variación 18º N.

GOLFO DE SAN LORENZO.

Costa N. de Nueva Brunswick.—Luces de Bathurst.

Segun anuncio del Gobierno del Canadá, las dos luces del puerto de Bathurst, bahía de Chaleur, de que se hizo mención en el aviso núm. 23 de 9 de Setiembre de 1871, están en la punta de Carron á la banda oriental de la entrada del puerto, no en la punta de Alston, y la más septentrional de ellas se halla situada en 47º 39' 20" lat. N. y 59º 24' 15" longitud O.

SENO MEJICANO.

Costa de Tejas.—Luces de Matagorda.

Segun anuncio del Gobierno anglo-americano, en los placeres del Este y del Oeste que hay por dentro de la punta de Cruz, en la boca de la bahía de Matagorda, en dos torres blancas recién construidas sobre pilastras atornilladas se han encendido dos luces fijas de aparato de cuarto orden, y de 11 millas de alcance.

La luz del placer del Oeste, ó sea la de babor al entrar, es blanca; guía por el canal limpio (Swash), libre de todos los bajos que hay á la banda occidental de la pasa, y se halla situada en 28º 25' lat. N. y 90º 9' 25" long. O.

La luz del placer del Este, ó sea la de estribor al entrar, es roja; guía por el canal limpio (Swash), libre de todos los bajos que hay á la banda oriental de la pasa, y se halla situada en 28º 25' 30" lat. N. y 90º 9' 25" long. O.

OCEANO ÍNDICO.

Costa de Natal.—Piedra sobre el rio San Juan.

Segun anuncio del Gobernador del cabo de Buena Esperanza, la piedra del Bismark, de que se hace mención en el aviso núm. 13 de 7 de Mayo de 1872, se halla á 2,6 millas al N. 81º 30' E. magnético del cabo Hermes; no tiene á bajamar viva más de 1,8 metros de agua encima, y dista sólo 1,7 cables de la costa, con la cual forma un canal hondable.

La costa que media entre los rios Bashee y Unkomass está guarnecida de escollos que salen de uno á cinco cables de la costa.

Golfo de Spencer.—Boya en la bahía Wallaroo.

Encima del bajo que se menciona en el aviso núm. 9 de 5 de Marzo de 1872, y por 4,8 metros de agua á bajar, se ha colocado una boya con un asta roja, desde la cual se marca el extremo de la punta Riley al N. 39° E., y la chimenea grande de la fundición de Wallaroo al S. 54° E.

Las demoras son verdaderas. — Variación 5° NE. en 1872.

Costa O. de Tasmania.—Escollo sobre el cabo Grim.

Segun anuncio de las Autoridades de Melbourne, el patron de la goleta Hally Bayley dice que como á 13 millas de la costa occidental de Tasmania, entre el cabo Grim y la punta West, ha descubierto una piedra con 5,5 metros de agua encima, que se halla situada en 40° 48' 30" lat. S. y 150° 35' 25" long. E., á 15 millas al S. 59° 37' O. de dicho cabo y á 14 millas al N. 83° O. de la expresada punta. En mal tiempo la mar rompe furiosamente.

Las demoras son verdaderas. — Variación 9° NE. en 1872.

GOLFO DE BENGALA.

Costa de Orixá.—Faro de Gopaulpore.

Segun anuncio del Almirantazgo inglés en Gopaulpore (Gapalpura), costa de Orixá, en un asta de bandera situada en 19° 13' lat. N. y 91° 4' 25" long. E. se enciende á 25 metros de elevación sobre el nivel del mar una luz fija blanca de aparato de tercer orden, la cual en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 8 millas.

Las embarcaciones que vayan á buscar el fondeadero llevarán la luz al N. 50° O. magnético, y dejarán caer el ancla por 13 á 15 metros de agua.

MAR DE CHINA.

Pulo Condor.—Muerto en la Bahía Grande.

Para comodidad de las embarcaciones que entran en la Bahía Grande de Pulo Condor, se ha fondeado por 7 metros de agua á bajar un cuerpo muerto, desde el cual se marca el asta de bandera al N. 24° E., el islote entre Haon-Tcha y Haon-Tai-Lung al S. 31° E., y Haon-Lap al S. 75° E.

Las demoras son verdaderas. — Variación 2° NO. en 1872.

Madrid 19 de Junio de 1872.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Sección, Cláudio Montero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Circular.

Con esta fecha se dice al Jefe de la Administración económica de Navarra lo siguiente:

Esta Dirección general se ha enterado de la comunicación de V. S. de 11 del corriente mes, trasladando la del Jefe de la Intervención de esa Administración económica de 7 del mismo, en la que se denuncian faltas en algunos servicios de la desamortización, manifestando á la vez haber dictado las órdenes más apremiantes para mejorar los mismos en beneficio del Tesoro público.

Y este centro directivo, que no puede ménos de aplaudir el celo de V. S., así como el del Sr. Interventor de esa Administración, cree conveniente manifestarles que verá con satisfacción si con perseverancia el sistema emprendido hasta conseguir que todos los servicios encomendados á su cuidado se pongan á la altura que previenen las disposiciones vigentes y tiene derecho á exigir de los funcionarios públicos el Gobierno de S. M. (Q. D. G.), á cuyo fin esta Dirección general, que se halla animada de los mismos deseos, ha tenido por conveniente disponer lo siguiente:

1.º Que se proceda sin levantar mano á examinar todos los expedientes de declaración de quiebra de fincas, bien hayan sido por consecuencia de falta de pago del primer plazo al contado, ó bien de los sucesivos, procediéndose sin consideración contra los deudores responsables para con la Hacienda á fin de exigirles la multa de que trata el art. 38 de la ley de 11 de Julio de 1856, ó la diferencia entre la nueva subasta y la anterior con arreglo á los artículos 143, 159 y 166 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

2.º Que se averigüe por esa Administración, con presencia de los amillaramientos de la riqueza imponible, registros de la contribución del subsidio industrial y de compradores de bienes nacionales, y por cuantos medios le sugiera su celo, á averiguar si los deudores poseen bienes de cualquier clase contra los que pueda seguirse los procedimientos ejecutivos.

3.º Que respecto á los descubiertos por vencimientos de plazos de fincas y redenciones de censos, así como rentas de las primeras y réditos de los segundos, se proceda á cumplir con rigurosidad las circulares de esta Superioridad de 22 de Marzo y 13 de Octubre de 1871, incoando respecto á los pagares vencidos los procedimientos de apremio con arreglo al decreto de 23 de Junio de 1870 y demás disposiciones vigentes.

4.º Que se incoen los expedientes gubernativos contra aquellos funcionarios que, faltando á la confianza en ellos depositada, hayan cometido las infracciones á que se refiere su comunicación de 11 del corriente para pasarlos á los Tribunales de Justicia ó resolver lo que proceda.

Y 5.º y último. Que de V. S. parte á esta Dirección cada 15 días del estado de los servicios de que queda hecho mérito. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y con el fin de que informe á esta Superioridad con la brevedad que el asunto reclama el estado en que se hallan en esa dependencia los servicios referentes á la desamortización, adoptando en su caso las disposiciones de que queda hecho mérito, sin perjuicio de dar parte á esta Dirección, así como del recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1872.—El Director general interino, Juan de Morales y Serano.—Sr. Jefe de la Administración económica de....

Dirección general del Tesoro público.

El viernes 28 del corriente, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general una subasta para la negociación de letras sobre productos de Loterías.

Los que deseen interesarse en esta operación pueden dirigirse á la Sección de banca de la misma Dirección, donde hallarán los pormenores que necesiten. — El Director general, Manso.

Dirección general de Rentas.

Habiéndose extraviado los billetes números 2.718 al 20, 7.582, 11.868, 13.431 al 33, 13.435 y 17.960, correspondientes al sorteo que ha de celebrarse el día 26 del actual, y remitidos á la Administración de Estella (Navarra), esta Dirección general, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la instrucción general de Loterías, ha acordado declararlos nulos y de ningún valor los expresados 10 billetes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Junio de 1872.—El Director general, J. Ulloa.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 27 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador, números del 1.876 á 1.900 de sorteo.

Madrid 25 de Junio de 1872.—El Director general.

Canje de depósitos antiguos por resguardos al portador.

Practicadas por esta Caja las operaciones de canje de las carpetas señaladas con los números 4.201 á 4.250, los interesados pueden presentarse en la misma á recibir los nuevos documentos que les pertenecen desde el jueves 27 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 25 de Junio de 1872.—El Director general.

Practicadas por esta Caja las operaciones de canje de las carpetas señaladas con los números 4.251 á 4.300, los interesados pueden presentarse en la misma á recibir los nuevos documentos que les pertenecen desde el viernes 28 del corriente, de diez de la mañana á una de la tarde.

Madrid 25 de Junio de 1872.—El Director general.

Habiéndose extraviado un resguardo de cupones expedido por esta Caja Central con fecha 4 de Marzo último por los del segundo semestre, y los números 62.106 de 1871 correspondiente al depósito de entrada, y 15.161 de registro, del concepto de necesario, que fué devuelto en el mismo día, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el importe de los cupones sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 24 de Junio de 1872.—El Director general interino, J. M. Camacho.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 858.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, and Importe en Escs. Mils. It lists various provinces and municipalities with their respective debt securities.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, and Importe en Escs. Mils. It lists provinces like JAEN, LEON, BADAJOZ, BURGOS, GUADALAJARA, GUIPUZCOA, HUESCA, and TOLEDO with their respective municipalities and debt securities.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 27 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 31 al 50.

Madrid 25 de Junio de 1872.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y San Leonardo.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Soria á San Leonardo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 52 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en nueve horas y 15 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de San Leonardo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 de Julio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna al rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Soria ó en la subalterna de Rentas de San Leonardo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, conforme á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Soria á San Leonardo y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor pos-

tor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento, y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 22 de Junio de 1872.—El Director general, J. María Villavicencio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputacion provincial de Lérida.

Comision permanente.

Esta Comision ha acordado señalar el día 8 del próximo mes de Julio, á las once en punto de su mañana, para la subasta de la construccion de la carretera de Cervera á Guisona, en el trozo de este punto al camino de Llorc, bajo el tipo de 23.084 pesetas 83 céntimos, con entera sujecion al proyecto, planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion; advirtiendo que las proposiciones deberán presentarse en el salon de sesiones de la Diputacion ante el Tribunal competente durante la primera media hora de la subasta en pliego cerrado, con arreglo al formulario que va al pie de esta circular.

Lérida 8 de Junio de 1872.—El Gobernador, Presidente, Casimiro Nuet.—Por acuerdo de la Comision permanente, el Secretario, Angel Sanchez y Garcia.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , y empadronado en la calle de , número , enterado del proyecto, presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas para la construccion de la carretera de Cervera á Guisona, en el trozo de este último punto al camino de Llorc, se comprometo á llenar dicho servicio, con sujecion estricta á aquellos documentos, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

Cabildo catedral de Cádiz.

Nos el Dean y Cabildo en Contaduría de la Santa Iglesia catedral de Cádiz.

Hacemos saber que debiéndose adjudicar una dote de 430 pesetas y 2 céntimos del patronato instituido por Doña Luisa María de Segura en la forma dispuesta en la cláusula 30 del testamento de esta señora, acordamos fijar el presente para que en el término de 30 días, contados desde el de su insercion en la GACETA DE MADRID, se presenten en nuestra Contaduría capitular por sí ó por medio de apoderado las doncellas pacentas de aquella señora que deseen optar á la expresada dote, prefiriendo la que sea pobre.

Dado en Cádiz á 20 de Junio de 1872.—José Joaquín de Palma, Dean.—Salvador Moreno, Canónigo Contador.—Luis María Morote, Canónigo Contador.—Por acuerdo de los señores Dean y Cabildo, Carmelo Sala, Canónigo Secretario.

X—2090

Secretaría de la Comandancia general de Marina del Departamento de Cartagena y de la Junta económica del mismo.

Designado el día 27 de Julio próximo, á las doce de su mañana, para contratar en pública subasta ante esta Junta económica el suministro por término de dos años á este Arsenal de los géneros y efectos que comprenden los pliegos de condiciones á continuacion insertos, y que constituyen los grupos 5.º y 11 del formulario de pertrechos, los que deseen tomar parte en la licitacion presentarán sus proposiciones en el día y hora indicados con sujecion á modelo; sirviéndoles de gobierno que tanto este como el respectivo pliego de condiciones estarán de manifiesto en las horas hábiles de oficina en esta Secretaría.

Cartagena 21 de Junio de 1872.—Cárlos Molina.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los efectos que se expresarán, y pertenecientes al grupo 5.º de los pertrechos de Arsenales, con destino al de este Departamento y que se necesitan para sus atenciones durante dos años.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º Los efectos correspondientes á este grupo que deben bastarse y los precios que á los mismos se fijan como tipo para la subasta son los que expresa la relacion que se acompaña.

2.º La arena para obras civiles ó hidráulicas debe ser de rambla ó mina, perfectamente limpia é igual, sin mezcla alguna de tierra ó arcilla, y su grueso tal que pueda pasar por una criba de cuatro milímetros de malla sin dejar residuo; caso de que el grano fuese mayor, el contratista está obligado á cribarla de su cuenta.

3.º La arena de moldear será bastante grasa, ó contendrá la arcilla en proporcion suficiente para recibir y conservar las impresiones que se hagan en ella, de grano suelto, fino y limpio de materias fusibles que permita desprenderse fácilmente los gases, sin fundirse ni petrificarse.

4.º La cal hidráulica será de las fábricas de Theil, departamento de Ardeche (Francia), de superior calidad, molida en polvo muy fino perfectamente seco, tamizada, sin mezcla alguna de residuos ó cuerpos extraños y de fabricacion reciente; el peso del metro cúbico será de 700 á 850 kilogramos; con un volumen de cal y dos de arena deberá fraguar del segundo al cuarto día de inmersion debajo del agua.

5.º La láguena deberá ser extraída de las canteras ó terrenos lajosos más acreditados del país, limpia de piedra ó de cual-

quier otro cuerpo extraño, untuosa al tacto y de color entre encarnado y morado.

6.º La arcilla procederá de las canteras más acreditadas que se encuentran en el sitio denominado los Barreros, próximo de esta ciudad, limpia y de color blanco ó encarnado.

7.º El cemento de Portland será de superior calidad, de fabricacion reciente, molido en polvo muy fino, perfectamente seco y tamizado, sin mezcla alguna de residuos ó cuerpos extraños. El peso del metro cúbico de 1.200 á 1.300 kilogramos; y el hormigon, hecho con un volumen de cemento y dos de arena, deberá fraguar al aire libre en ménos de seis horas y de 12 debajo del agua, debiendo proceder de fábricas acreditadas por la experiencia.

8.º La piedra arenisca refractaria, conocida en el país con el nombre de piedra de fuego, será de grano fino, extraída del sitio denominado de las Canteras, próximo de esta ciudad, y en bloques de 70 centímetros á un metro de largo, de 40 á 50 centímetros de ancho, por 20 centímetros de grueso.

9.º Los ladrillos refractarios deberán tener sus aristas limpias, sin defecto alguno de fabricacion, de sonido claro al golpearlos, de grano fino y homogéneo, sin base alguna que pueda hacerlos fusibles al fuego, y de las marcas más acreditadas, como son A. Williams, Waibolthe, Stafford-Shire.

10.º Además de las pruebas y condiciones expresadas, la comision de reconocimientos podrá someter los materiales que el contratista presente á las experiencias que considere conveniente para asegurarse de que la calidad y condiciones son apropiadas al uso que se les destinen: estas pruebas serán obligatorias, y se desecharán desde luego los que el contratista rehusare someter á ellas.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

11.º La subasta tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento en el día y hora que previamente se anunciará en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y periódico de esta capital.

12.º Las proposiciones se presentarán ante la misma en pliegos cerrados, debiendo contraerse precisamente á la totalidad de los efectos y materiales que deseen contratarse, y las rebajas que se hagan ó á que pudiera dar lugar en su caso la licitacion oral serán expresadas en la misma unidad ó fraccion de unidad monetaria que la de los precios tipos marcados, prefiriéndose de aquellas la que resulte más ventajosa para el Estado.

13.º Al expresado pliego deberá acompañarse separadamente y al mismo tiempo certificacion expedida por el Sr. Juez de primera instancia de su partido que acredite no hallarse bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral, no estar fallido ó en suspension de pagos ó con todos sus haberes judicialmente intervenidos, y no hallarse en suspenso del pleno goce de sus derechos civiles por consecuencia de sentencia judicial; y otra librada por el Sr. Jefe económico de la provincia, expresiva de no ser deudor á la Hacienda como seguro contribuyente ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado.

14.º Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitacion la cantidad de 250 pesetas, debiendo presentar el documento que acredite haberse depositado aquella ante la indicada Junta al mismo tiempo que la proposicion, y nunca bajo el mismo sobre que esta.

15.º La cantidad fijada como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato es la de 840 pesetas, que podrá constituirse en metálico ó su equivalente en valores públicos admisibles, segun la Real orden de 29 de Junio de 1867.

16.º La entrega de los efectos que se subastan se verificará por el asentista en ocho plazos iguales, subdivididos por trimestres, empezando á contar el primero desde la fecha en que se firma la escritura, entendiéndose que se obliga á entregar en cada plazo la octava parte del suministro total. Si las atenciones del servicio lo exigieran, podrá la Administracion de Marina reclamar la entrega de los efectos del plazo más inmediato, avisando oportunamente al contratista, que los deberá presentar dentro de los 15 días siguientes á dicho aviso.

17.º Si el asentista dejase de hacer su entrega dentro de los plazos y en los términos prevenidos en la condicion anterior, se adquirirán los efectos por Administracion á perjuicio del interesado. Si la adquisicion no puede realizarse por falta de existencia en la plaza, se impondrá al contratista una multa de la centésima parte del valor de los efectos que hubiese dejado de entregar al precio de adjudicacion por cada día de demora, cuyo retraso no podrá exceder de 30 días, pues trascurrido este periodo podrá rescindir el contrato á perjuicio del interesado.

18.º Siempre que el asentista incurra en falta absoluta que requiera la rescision del contrato, la Marina adquirirá los géneros por Administracion á perjuicio del interesado, siendo de su cuenta la diferencia de mayores precios que pueda haber y los demás perjuicios que al servicio resulten.

19.º El contratista presentará los géneros en el almacén destinado á su reconocimiento, acompañándolos de una factura segun el modelo que se le facilitará por la Comisaría de acopios del Arsenal; y si algunos fuesen desechados por la comision nombrada para reconocimientos, deberá retirarlos del Arsenal en el término de 40 días y reponerlos en el de 20. Si la extraccion no se verifica en dicho plazo, se considerará autorizada la Administracion para proceder á su venta, y del producto que se obtenga se deducirá una décima parte por razon de multa, más el importe de los gastos causados, entregando al contratista el líquido que resulte. Si la reposicion no tuviera lugar en el plazo señalado, se procederá conforme á lo establecido en la condicion 17.

20.º Por las oficinas de Administracion de Marina del Departamento se expedirá al contratista libramientos por los importes que resulten á su favor, sin exceder del plazo de 15 días, á contar desde la fecha en que se justifique el recibo de los efectos.

21.º La cantidad de 2.000 pesetas pendiente de pago al contratista por espacio de dos meses, á contar desde la fecha en que aquella se complete, puede dar derecho al mismo para promover la rescision del contrato.

22.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes: primero, los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales; segundo, los que corresponden segun Arancel al Escribano por la asistencia y redaccion de los actos del remate, así como por el otorgamiento de escritura y copia original de la misma; y tercero, los de la impresion de 20 ejemplares de dicha escritura, que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

23.º La escritura del contrato deberá sólo contener testimonio del acto de subasta, fecha del periódico oficial en que estuviese comprendido el pliego de condiciones, Real orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía para cumplir lo estipulado.

24.º Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones, sin intervencion alguna de la Administracion, debiendo el asentista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente lá de erratas; en la in-

teligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

25. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las reglas de generalidad aprobadas por acuerdo del Almirantazgo de 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes, á excepción de la 16 en la parte relativa á la forma en que se han de verificar las entregas.

Arsenal de Cartagena 4 de Mayo de 1872.—Joaquin Martinez Illescas.—Es copia.—Cárlos Molina.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , por propia y exclusiva representacion (ó á nombre de D. N., vecino de , Compania, Sociedad &c.), hace presente que impuesto del anuncio de tal fecha y pliego de condiciones para la subasta de los géneros com-

prendidos en el grupo 5.º de los pertrechos de Arsenales que se necesitan en este Departamento para el surtido de dos años, inserto en la GACETA DE MADRID, núm. ó Boletín oficial de la provincia de , núm. , se compromete á verificar dicho servicio con estricta sujecion al referido pliego de condiciones y á los precios marcados como tipos, ó con las rebajas de (por letra) tanto por 100.

(Fecha y firma del proponente.)

COMISARÍA DE ACOPIOS DE MARINA.—ARSENAL DE CARTAGENA.—Relacion de los géneros y efectos pertenecientes al grupo 5.º del formulario de pertrechos que se consideran necesarios para el surtido de dos años en las diferentes atenciones de este Arsenal, de los ramos que se manifiestan, deducidas de las formadas por los mismos y teniendo en cuenta las existencias en almacenes en esta fecha.

NÚMERO DE ÓRDEN DE UNIDADES.		DESIGNACION DE LOS MATERIALES.	UNIDAD DE CUENTA.	RAMOS DE		TOTAL.	EXISTENCIA en almacenes.	MOTIVOS de contratacion.	PRECIO tipo. — Pesetas.	VALORES totales. — Pesetas.
Colectiva	Simple.			Ingenieros.	Artillería.					
51	2	Arena gruesa.....	Metros cúbicos.....	200	»	200	75	425	3	375
»	4	Idem de moldear del país.....	Quintales métricos.....	705	300	1.205	1.432	73	0.23	16.79
»	6	Cal hidráulica.....	Idem.....	280	»	280	»	280	6	1.680
»	17	Tierra arcilla.....	Idem.....	9.795	»	9.795	»	9.795	0.38	3.722.40
»	18	Idem láguena.....	Idem.....	1.670	»	1.670	36	1.634	0.25	408.50
»	23	Cemento de Portland.....	Kilógramos.....	24.754	»	24.754	»	24.754	0.95	2.351.63
»	»	Piedra de fuego.....	Metros cúbicos.....	2	»	2	»	2	45	90
53	6	Ladrillos refractarios.....	Número.....	20.000	»	20.000	13.940	4.060	0.20	812
										9.456.02

Arsenal de Cartagena 4 de Mayo de 1872.—Joaquin Martinez Illescas.—Es copia.—Cárlos Molina.

COMISARÍA DE ACOPIOS DE MARINA.—ARSENAL DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de la maquinaria de fábricas y talleres y herramientas que comprende el grupo 11 del formulario de pertrechos y que se necesitarán en el Arsenal de este Departamento para el surtido de dos años.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º Los útiles y herramientas pertenecientes á este grupo que deben subastarse y los precios que se fijan como tipos para la subasta son los que se expresan en la unidad relacion.

2.º Las condiciones que deben reunir y pruebas á que deben satisfacer dichos útiles y herramientas son las siguientes:

Las barrenas de mano ó de caracolillo, medias cañas de empuñar y salomónicas serán de acero templado, sin defecto alguno de fabricacion. Para reconocer que su temple y calidad es apropiado al uso á que se destinan se probará que una lima fina no ataca las cuchillas y caracolillos, y que estas partes no se desgranran sin presentar desperfecto alguno despues de barrenar un pedazo de madera dura (húcar, por ejemplo).

Las collas de las barrenas, medias cañas y de empuñar deberán tener 45 milímetros de largo.

Los berbiqués estarán bien fabricados, y se compondrán de los objetos que expresen la referida relacion. Además de las pruebas anteriormente expresadas para las barrenas, se hará con las correspondientes á cada juego de berbiqués varios taladros en madera dura (húcar) para reconocer que el acero de hierro no sufre deformacion alguna y todas sus demás piezas son bien apropiadas al trabajo á que se destinan.

Los hierros de garlopa, garlopin y cepillo serán de acero fundido, sin defecto alguno de fabricacion. Para probar su calidad y temple se afilarán en la piedra, y se cepillará con ellos una pieza de madera dura (húcar); tanto al afillarlos como despues de cepillar, el filo se mantendrá fuerte y sin desgranarse. De estos hierros habrá el número que se designe en la citada relacion con hierros dobles; y estas segundas hojas deberán ser tambien de acero y estar provistas de un tornillo de rosca para la union y sujecion de ámbas.

Las escofinas, tablas, bastardas y medias cañas ásperas y finas serán superfina, de acero bien templado, las superficies de trabajo planas, y limando con ellas lentamente un pedazo de laton durante media hora no sufrirán alteracion alguna las referidas caras de trabajo, con la sola diferencia de que la picadura ó tallado de las ásperas será mas fina que el de las bastardas, y el de las finas más que el de las ásperas; todas ellas deberán ser de marcas acreditadas, como son las de Furton, Ibohon, Brown, y las dimensiones y forma de sus granos conforme á los respectivos modelos del Arsenal.

Los escoplos, formones, trenchas y gubias serán de acero fundido de primera calidad y sin defecto alguno de fabricacion; para asegurarse de su buena calidad se afilarán en la piedra y se trabajará con ellos durante una hora en madera dura (húcar), sin que se note en sus filos desgranar ni desperfecto alguno.

Las hachas de partir serán de cabeza redonda aceradas entre dos hierros en una extension de cinco milímetros, con el corte en medio formado por dos chaffanes. Para probarlas se rajará un nudo ó trepa de roble seco, en cuya operacion la boca no sufrirá desperfecto alguno.

Las hachuelas de mano serán de ojo ovalado, aceradas á tope en una extension de siete á ocho centímetros, y se probarán trabajando con ellas una pieza de roble seco sin que su boca sufra ningun desperfecto.

Las hojas de sierra de mano, arrodar y armazon y serruchos de trazar serán de acero templado, y se probarán amolándolas y aserrando con ellas durante una hora en madera dura sin que sufran desperfecto alguno.

Las limas triangulares, tablas, medias cañas y cuadradas, bastardas ó musas, serán de acero fundido de primera calidad; la superficie de trabajo plana y uniformemente talladas, y la picadura que salte ántes de gastarse y sin defecto alguno aparente de fabricacion; en cuanto á las dimensiones y formas de sus granos, conforme á los respectivos modelos del Arsenal.

Las limas bastardas se probarán limando con ellas durante tres horas una superficie de hierro colado, pudiendo limar despues otra superficie de bronce.

Las limas musas limando durante igual tiempo un pedazo de acero sin templar, pudiendo despues limar con ella otra superficie de acero templado al azul (temple de muelle fuerte).

La uniformidad de la picadura ó tallado se comprobará contando el número de dientes en un centímetro cuadrado en diferentes puntos de su longitud, y comprobando por medio de una regla si todos sus vértices están en un mismo plano.

Los martillos de oreja de peña, de mano, de remachar y de fragua serán de hierro bien maleable, de ojo sano, y sus bocas aceradas á tope en dos centímetros de extension. Se probarán golpeando con ellos una plancha de hierro de cinco milímetros de grueso durante cinco minutos, sin que se note en ellos desperfecto alguno.

Las catracas ó chicharras serán de hierro dulce templado; las puntas de los husillos de acero tambien templado, y los muelles de acero templado y muy fuertes. Para probarlos se verá si los husillos están en línea recta con las brocas, y que taladrando en hierro dulce agujeros de 24 milímetros de diá-

metro con los pequeños y de 35 milímetros con los grandes no sufren desperfecto alguno. Tambien se podrá trabajar sin que los muelles se rompan poniendo en los mangos un trozo de tubo del doble de su largo. Los taladros sueltos y tijeras de cortar cobres ó laton serán de acero fundido conformes con el modelo.

Las tenacillas para cortar alambre serán de acero fundido bien templado, y cortando con ellas alambre de tres milímetros sin que en sus filos se note ningun desperfecto.

Los tornillos de banco serán de hierro dulce de buena calidad, sus bocas aceradas en una extension de cuatro ó cinco centímetros, sin defecto alguno de fabricacion. Para probarlos se sujetará con ellos una pieza de hierro, y trabajando en esta á cincel no se notará en ella movimiento alguno.

Los yunquees serán tambien de hierro dulce de buena calidad; la superficie de trabajo acerada á tope, con un espesor de dos centímetros. Para probarlos se forjará en ellos la pieza que la comision designe, sin que la superficie de trabajo se desgrane ni se note desperfecto alguno.

Las palas serán de hierro de buena calidad, de pala cuadrada con mango de madera. Para probarlas se trabajará con ellas en una carbonera durante 15 minutos sin que se note deterioro.

Los diamantes para cortar cristal estarán bien montados, y se podrá con ellos cortar un cristal triple sin que el diamante sufra desperfecto alguno.

Los alicates serán de acero fundido, templado, y se podrá con ellos trabajar en el alambre que la comision designe sin que se note ninguna deformacion.

Los compases de hierro y de laton estarán bien ajustados y arreglados al modelo del Arsenal.

Los soldadores serán de cobre con mango de hierro y agarador de madera, arreglados al modelo del Arsenal.

Los fuelles de mano estarán bien fabricados, y serán arreglados al modelo del Arsenal.

Las trincas ó trabadores serán de acero fundido, templado y conforme al modelo del Arsenal.

Las llaves inglesas serán de hierro acerado, sin defecto alguno de fabricacion, y con ellas podrá apretarse una tuerca de tornillo de tres centímetros de diámetro sin que se deforme.

Las terrajas serán de Whitworth.

Las cribas para arena tendrán las dimensiones y mallas que expresa la unidad relacion, bien trabajadas; y para probar su buena y sólida fabricacion se cribará con ellas sin que se note desperfecto alguno.

Los crisoles serán de lápiz-plomo, bien fabricados, de sonido claro; y para asegurarse de su calidad se romperá uno y se reconocerá la fractura.

Las piedras de amolar han de ser de color blanquecino y de grano fino y duro. Para probarlas se amolará un pedazo de acero fundido, echando agua sobre la piedra, y afilará bien el hierro sin formar barro.

Las piedras de sentar filos serán de color verdoso, de grano muy fino y duro, y se podrá afilar con ellas una pua de acero sin rayar la piedra.

3.º Todos los efectos que son objeto de este contrato deberán reunir las condiciones que respectivamente quedan expresadas, y serán sometidos á las pruebas que se señalan y á las que la comision de reconocimientos juzgue conveniente hacer para asegurarse de su buena calidad y de que reúna las circunstancias necesarias para el uso á que cada cual ha de aplicarse. Dichas pruebas serán obligatorias, y se desecharán desde luego los efectos que no satisfagan á ellas ó que el contratista rehusé someter á prueba.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

4.º La subasta tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento en el día y hora que previamente se anunciará en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y periódico de esta capital.

5.º Las proposiciones se presentarán ante la misma en pliegos cerrados, debiendo contraerse precisamente á la totalidad de los efectos que deseen contratarse, y las rebajas que se hagan ó á que pudiera dar lugar en su caso la licitacion oral serán expresadas en la misma unidad ó fraccion de unidad monetaria que la de los precios tipos marcados, prefiriéndose de aquellas la que resulte más ventajosa para el Estado.

6.º Al expresado pliego deberá acompañarse separadamente y al mismo tiempo certificacion expedida por el Sr. Juez de primera instancia de su partido que acredite no hallarse bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral, no estar fallido ó en suspension de pagos ó con todos sus haberes judicialmente intervenidos, y no hallarse en suspenso del pleno goce de sus derechos civiles por consecuencia de sentencia judicial; y otra librada por el Sr. Jefe económico de la provincia, expresiva de no ser deudor á la Hacienda como segundo contribuyente ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado.

7.º Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitacion la cantidad de 1.300 pesetas; debiendo presentar el documento que acredite haberse depositado aquella ante la indicada Junta al mismo tiempo que la proposicion, y nunca bajo el mismo sobre que esta.

8.º La cantidad fijada como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato es la de 4.300 pesetas, que podrá consti-

tuirse en metálico ó su equivalente en valores públicos admisibles segun la Real orden de 29 de Junio de 1867.

9.º La entrega de los efectos que se subastan se verificará por el asentista en ocho plazos iguales subdivididos por trimestres, empezados á contar el primero desde la fecha en que se firme la escritura, entendiéndose que se obliga á entregar en cada plazo la octava parte del suministro total. Si las atenciones del servicio lo exigieran, podrá la Administracion de Marina reclamar la entrega de los efectos del plazo más inmediato avisando oportunamente al contratista, que los debe presentar dentro de los 15 días siguientes á dicho aviso.

10. Si el asentista dejara de hacer su entrega dentro de los plazos y en los términos prevenidos en la condicion anterior, se adquirirán los efectos por Administracion á perjuicio del interesado. Si la adquisicion no puede realizarse por falta de existencia en la plaza, se impondrá al contratista una multa de la centésima parte del valor de los efectos que hubiese dejado de entregar al precio de adjudicacion por cada día de demora, cuyo retraso no podrá exceder de 30 días, pues trascurrido este período podrá rescindir el contrato la Administracion á perjuicio del contratista.

11. Siempre que el asentista incurra en falta absoluta que requiera la rescision del contrato, la Marina adquirirá los géneros por Administracion á perjuicio del interesado, siendo de su cuenta la diferencia de mayores precios que pueda haber y los demás perjuicios que al servicio resulten.

12. El contratista presentará los géneros en el almacén destinado á sus reconocimientos, acompañándolos de una factura segun el modelo que se le facilitará por la Comisaría de acopios del Arsenal; y si algunos fuesen desechados por la comision nombrada para reconocerlos, deberán retirarse del Arsenal por el contratista en el término de ocho días y reponerse en el de 15.

Si la extraccion no se verificase en dicho plazo, se considerará autorizada la Administracion para proceder á su venta, y del producto que en esta se obtenga se deducirá una décima parte por razon de multa, más el importe de los gastos causados, entregando al contratista el líquido que resulte.

Si la reposicion no tuviese lugar en el plazo señalado, se procederá conforme á lo que establece la condicion 10.

13. La cantidad de 6.000 pesetas pendiente de pago al contratista por espacio de dos meses, á contar desde la fecha en que aquella se complete, puede dar derecho al mismo para promover la rescision de su contrato.

14. Por las oficinas de Administracion de Marina del Departamento se expedirán al contratista libramientos por los importes que resulten á su favor, sin exceder del plazo de 15 días, á contar desde la fecha en que se justifique el recibo de los efectos.

15. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que corresponden segun Arancel al Escribano por la asistencia y redaccion de los actos del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.º Los de la impresion de 20 ejemplares de dicha escritura, que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

4.º La escritura del contrato deberá sólo contener testimonio del acta de subasta, fecha del periódico oficial en que estuviese comprendido el pliego de condiciones, Real orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y obligacion del contratista para cumplir lo estipulado.

5.º Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones sin intervencion alguna de la Administracion, debiendo el asentista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

18. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las reglas de generalidad aprobadas por acuerdo del Almirantazgo de 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes, á excepción de la 16 en la parte relativa á la forma en que se han de verificar las entregas.

Arsenal de Cartagena 4 de Mayo de 1872.—Joaquin Martinez Illescas.—Es copia.—Cárlos Molina.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , por propia y exclusiva representacion, ó á nombre de D. N., vecino de , Compania, Sociedad &c., hace presente que impuesto del anuncio de tal fecha y pliego de condiciones para la subasta de los géneros comprendidos en el grupo 11 de los pertrechos de Arsenales que se necesitan en este Departamento por el término de dos años, inserto en la GACETA DE MADRID, número , ó Boletín oficial de la provincia de , número , se compromete á verificar dicho servicio con estricta sujecion al referido pliego de condiciones y á los precios marcados como tipos, ó con las rebajas de (por letra) tanto por 100.

(Fecha y firma del proponente.)

COMISARIA DE ACOPIOS DE MARINA.—ARSENAL DE CARTAGENA.—Relacion de las herramientas y efectos pertenecientes al grupo 11 del formulario de pertrechos que se consideran necesarios para el surtido de dos años en las diferentes atenciones de este Arsenal, que se forma con vista de las producidas por los ramos de Armamento, Ingenieros y Artilleria, y teniendo en cuenta las existencias en almacenes en esta fecha.

ÓRDEN DE UNIDADES.		DESIGNACION DE LOS MATERIALES Y OBJETOS.	UNIDAD de cuenta.	SURTIDO para dos años.	EXISTENCIA en almacenes.	MOTIVOS de contratacion.	PRECIO TIPO.		TOTAL IMPORT E.	
Colectiva.	Simple.						Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
133	7	Alicates medianos.	Siete de 15 centímetros.	Número.	7	7	3		21	
			Siete de 20 id.	Idem	7	7	3:50		24:50	
			De 200 milímetros largo y 7 id. grueso.	Idem	569	1	0:75		426	
Idem. . .	27	Barrenas de mano ó caracolillo.	De 250 id. y 9 id.	Idem	69	1	1:69		69	
				De 300 id. y 14 id.	Idem	1.036	1.036	1:25		1.395
				De 400 id. y 14 id.	Idem	400	1	1:50		600
				De 14 milímetros.	Idem	400	1	2:50		250
				De 49 id.	Idem	150	1	2:50		375
				De 23 id.	Idem	250	1	2:50		625
Idem. . .	28	Collas medias cañas para barrenas.	De 25 id.	Idem	50	1	2:50		125	
				De 28 id.	Idem	50	1	2:50		125
				De 34 id.	Idem	50	1	2:50		125
				De 35 id.	Idem	50	1	2:50		125
				De 17 milímetros grueso y un metro largo.	Idem	42	2	4:50		45
				De 17 id. y 1:40 id.	Idem	42	1	5		60
			De 49 id. y 4 id.	Idem	42	1	4:50		54	
Idem. . .	Idem. . .	Barrenas medias cañas	De 49 id. y 1:40 id.	Idem	8	1	5		40	
				De 49 id. y 1:96 id.	Idem	42	1	5:50		66
				De 24 id. y 4 id.	Idem	42	1	4:50		54
				De 24 id. y 1:40 id.	Idem	8	1	5		40
				De 24 id. y 1:96 id.	Idem	8	1	5:50		44
				De 24 id. y 2:40 id.	Idem	4	1	6		24
Idem. . .	29	Collas de empernar para barrenas de torno.	De 45 milímetros.	Idem	50	1	2:50		125	
				De 47 id.	Idem	50	1	2:50		125
Idem. . .	Idem. . .	Barrenas de empernar.	De 25 milímetros ancho y un metro largo.	Idem	4	1	5		20	
				De 27 id. y 4 id.	Idem	4	1	5:25		21
				De 29 id. y 4 id.	Idem	46	1	5:50		88
				De 31 id. y 4 id.	Idem	4	1	5:75		23
Idem. . .	30	Barrenas salomónicas.	Dos de 20 milímetros.	Idem	6	4	5		40	
				Dos de 30 id.	Idem	6	4	6		42
				Una de 40 id.	Idem	6	4	7		44
			Comprendiendo 24 barrenas desde 4 milímetros diámetro hasta 32 id., ó sea con aumento progresivo en su diámetro de 2 milímetros cada uno, con 2 avellanadores y 2 destornilladores.	Idem	2	5	8		8	
Idem. . .	32	Berbiquies.	Con 36 brocas desde 4 á 7 milímetros diámetro.	Idem	4	1	7		14	
				Con 46 id. desde 4 á 36 id. id.	Idem	4	1	8		32
				Con 42 id. desde 4 á 28 id. id.	Idem	4	1	4		16
				Una de 2 metros largo por 1:40 ancho y 5 milímetros malla.	Idem	5	1	4		20
58	37	Cribas.	Una de 2 metros largo por 1:40 ancho y 5 milímetros malla.	Idem	1	1	40		40	
Idem. . .	38	Cribas de percusion de mano de 64 centímetros diámetro.	Dos de 3 milímetros malla.	Idem	2	1	12		24	
				Dos de 5 id. id.	Idem	2	1	12:50		25
				Dos de 7 id. id.	Idem	2	1	13		26
Idem. . .	49	Catracas ó chicharras.	Once de 40 centímetros largo de pala.	Idem	14	3	37:50		412:50	
				Once de 55 id. id. id.	Idem	14	3	42		462
Idem. . .	50	Cepillos de un solo hierro, caja de madera de 40 centímetros ancho.	Idem	Idem	42	1	2:50		30	
Idem. . .	56	Idem de 2 id. con id. id. de igual ancho.	Idem	Idem	8	1	3:75		30	
Idem. . .	62	Compases de hierro, derechos.	De 325 milímetros largo.	Idem	42	1	4		48	
				De 300 id. id.	Idem	14	1	3		42
				De 279 id. id.	Idem	8	1	2		16
Idem. . .	63	Compases de hierro, curvos.	De 338 milímetros largo.	Idem	42	1	4		48	
				De 350 id. id.	Idem	40	1	3		30
				De 279 id. id.	Idem	8	1	2		16
Idem. . .	65	Idem de laton id. con puntas de acero de 20 centímetros largo.	Idem	Idem	2	1	4		8	
Idem. . .	70	Crisoles de lápiz arreglados á modelos.	Idem	Idem	2	1	4		8	
Idem. . .	83	Diamantes montados en mangos para cortar cristales id.	Idem	Idem	1.200	1	1.200	0:20	240	
Idem. . .	96	Venticuatro escofinas tablas bastardas de 302 milímetros cada una.	Idem	Idem	5	1	12:75		63:75	
Idem. . .	Idem. . .	Nueve id. medias cañas bastardas de 372 milímetros cada una, equivalentes á las 145 13/23 unidades que se necesitan para completar el surtido de dos años.	Cada 23 milímetros.	Idem	345 3/23	1	345 3/23	0:14	44:12	
				Idem	Idem	388 4/23	1	388 4/23	0:14	20:38
Idem. . .	144	Cuarenta y dos id. de 302 id.	Idem	Idem	551 11/23	1	551 11/23	0:14	77:21	
Idem. . .	144	Doce id. de 232 id.	Idem	Idem	421 1/23	1	421 1/23	0:14	16:94	
Idem. . .	122	Doce id. ásperas de 395 id.	Idem	Idem	206 2/23	1	206 2/23	0:20	41:22	
Idem. . .	437	Ocho id. finas de 395 id.	Idem	Idem	437 9/23	1	437 9/23	0:20	27:48	
Idem. . .	141	Cincuenta id. de 302 id.	Idem	Idem	663 15/23	1	663 15/23	0:20	132:61	
Idem. . .	149	Escoplos de 23 milímetros ancho y 200 id. largo.	Idem	Idem	20	1	1:25		25	
				De 40 milímetros ancho y 150 id. largo.	Idem	9	1	2		18
Idem. . .	169	Formones.	De 45 id. y 135 id. id.	Idem	43	1	2		26	
				De 20 id. y 160 id. id.	Idem	43	1	2		26
				De 25 milímetros ancho y 165 id. largo.	Idem	43	1	2:50		32:50
Idem. . .	169	Trenchas.	De 30 id. id. y 170 id. id.	Idem	43	1	2:50		32:50	
				De 35 id. id. y 175 id. id.	Idem	43	1	2:50		32:50
				De 35 milímetros ancho y 260 id. largo.	Idem	46	1	2:50		40
Idem. . .	170	Trenchas de cubo.	De 50 id. id. y 305 id. id.	Idem	46	1	2:50		40	
				De 65 id. id. y 345 id. id.	Idem	8	1	3		24
				De 80 id. id. y 390 id. id.	Idem	8	1	3:50		28
Idem. . .	173	Fuelles de mano.	Idem	Idem	5	1	4		16	
				De 5 milímetros ancho y 140 id. largo.	Idem	49	5	8		16
				De 40 id. id. y 142 id. id.	Idem	43	1	2		26
				De 45 id. id. y 144 id. id.	Idem	43	1	2		24
				De 20 id. id. y 146 id. id.	Idem	43	1	2		24
Idem. . .	179	Gubias de espiga.	De 25 id. id. y 148 id. id.	Idem	47	1	46		32	
				De 30 id. id. y 150 id. id.	Idem	47	1	45		30
				De 30 milímetros ancho y 173 id. largo.	Idem	40	1	9		22:50
Idem. . .	180	Gubias de cubo.	De 40 id. id. y 176 id. id.	Idem	9	3	2:50		45	
				De 50 id. id. y 180 id. id.	Idem	9	2	2:50		17:50
Idem. . .	182	Hachas de partir, la pala de 0:25 metros largo y 0:14 id. ancho, acerada su boca en 5 milímetros de extension.	Idem	Idem	96	60	36	6	216	
Idem. . .	195	Hojas de sierra braceras de 1:40 id. id. y 0:90 id. id., sus dientes arreglados á modelo.	Idem	Idem	5	1	4		20	
Idem. . .	196	Idem de id. medianas de 1 id. id. y 70 centímetros ancho, id. id.	Idem	Idem	2	1	3		6	
Idem. . .	197	Idem de id. pequeñas de 700 milímetros largo y 0:45 metros largo, id. id.	Idem	Idem	43	1	2:50		32:50	
Idem. . .	205	Ocho limas triangulares bastardas de 557 milímetros largo.	Cada 23 milímetros.	Idem	493 17/23	1	493 17/23	0:18	34:75	
Idem. . .	210	Cien id. id. de 441 id.	Idem	Idem	1.947 9/23	1	1.947 9/23	0:18	345:13	
Idem. . .	212	Diez id. id. de 395 id.	Idem	Idem	474 17/23	1	474 17/23	0:18	30:91	
Idem. . .	213	Docientas veinticinco id. id. de 372 id.	Idem	Idem	3.639 9/23	1	3.639 9/23	0:18	653:16	
Idem. . .	219	Trescientas treinta y cinco id. id. de 232 id.	Idem	Idem	3.374 18/23	1	3.374 18/23	0:18	607:46	
Idem. . .	221	Docientas tres id. id. de 186 id.	Idem	Idem	1.644 15/23	1	1.644 15/23	0:18	259:49	
Idem. . .	223	Cincuenta y una id. id. de 139 id. cada una, equivalente á las 47 1/23 unidades que se necesitan para completar el surtido de dos años.	Idem	Idem	308 5/23	297 3/23	1 12/23	0:18	1:99	
Idem. . .	237	Veintisiete limas musas de 235 id.	Idem	Idem	299 8/23	1	299 8/23	0:25	74:84	
Idem. . .	238	Trescientas cincuenta y tres id. id. de 232 id.	Idem	Idem	3.560 16/23	1	3.560 16/23	0:25	890:02	
Idem. . .	239	Doce limas triangulares musas de 209 id.	Idem	Idem	409 1/23	1	409 1/23	0:25	27:26	
Idem. . .	240	Ciento seis id. id. de 186 id.	Idem	Idem	857 5/23	1	857 5/23	0:25	214:30	
Idem. . .	241	Sesenta y tres id. id. de 163 id. cada una, equivalente á las 455 21/23 unidades que se necesitan para completar el surtido de dos años.	Idem	Idem	446 11/23	290 13/23	451 21/23	0:25	38:77	

ORDEN DE UNIDADES.		DESIGNACION DE LOS MATERIALES Y OBJETOS.	UNIDAD de cuenta.	SURTIDO para dos años.	EXISTENCIA en almacenes.	MOTIVOS de contratacion.	PRECIO TIPO.		TOTAL IMPORTE.
Colectiva.	Simple.						Pesetas.	Cénts.	
58	242	Veintisiete limas triangulares musas de 139 milímetros largo	Cada 23 milímetros.	163 4/23	»	163 4/23	0'25	40'79	
Idem...	243	Sesenta y dos id. tablas bastardas de 577 id.	Idem	1.501 11/23	»	1.501 11/23	0'25	375'37	
Idem...	244	Ciento seis id. id. de 534 id.	Idem	2.461 1/23	»	2.461 1/23	0'25	615'26	
Idem...	245	Ciento treinta y dos id. id. de 511 id.	Idem	2.932 16/23	»	2.932 16/23	0'25	733'17	
Idem...	247	Trescientas cuarenta y ocho id. id. de 464 id.	Idem	7.020	»	7.020	0'25	1.755	
Idem...	248	Quinientas siete id. id. de 441 id.	Idem	9.721 4/23	»	9.721 4/23	0'25	2.430'29	
Idem...	249	Trescientas id. id. de 418 id.	Idem	5.452 4/23	»	5.452 4/23	0'25	1.363'06	
Idem...	250	Cuatrocientas cuarenta y seis id. id. de 393 id.	Idem	7.659 13/23	»	7.659 13/23	0'48	1.378'72	
Idem...	251	Noventa y seis id. id. de 372 id.	Idem	1.552 16/23	»	1.552 16/23	0'48	279'37	
Idem...	252	Doscientas id. id. de 348 id.	Idem	3.026 2/23	»	3.026 2/23	0'48	544'77	
Idem...	253	Doscientas trece id. de 325 id.	Idem	3.009 18/23	»	3.009 18/23	0'48	541'63	
Idem...	254	Doscientas noventa y seis id. id. de 303 id.	Idem	3.886 14/23	»	3.886 14/23	0'48	699'70	
Idem...	255	Ciento sesenta y seis id. de 279 id.	Idem	2.013 15/23	»	2.013 15/23	0'48	362'35	
Idem...	256	Trescientas id. de 255 id.	Idem	3.326 2/23	»	3.326 2/23	0'48	598'69	
Idem...	257	Trescientas diez y nueve id. de 232 id.	Idem	3.217 17/23	»	3.217 17/23	0'48	579'19	
Idem...	258	Setecientas veintinueve id. de 209 id.	Idem	6.624 9/23	»	6.624 9/23	0'48	1.192'39	
Idem...	261	Doscientas veintiocho id. de 139 id. cada una, equivalente a las 236 3/23 unidades que se necesitan para completar el surtido de dos años.	Idem	4.377 21/23	1.140 20/23	236 1/23	0'48	42'49	
Idem...	269	Cuatro id. de 393 id.	Idem	68 16/23	»	68 16/23	0'25	19'17	
Idem...	273	Ocho id. de 302 id.	Idem	105 1/23	»	105 1/23	0'25	26'26	
Idem...	275	Veinticuatro id. de 255 id.	Idem	266 2/23	»	266 2/23	0'25	66'52	
Idem...	276	Seis id. de 232 id.	Idem	60 12/23	»	60 12/23	0'25	15'01	
Idem...	277	Ocho id. de 209 id.	Idem	72 16/23	»	72 16/23	0'25	18'17	
Idem...	279	Doce id. de 163 id.	Idem	85 1/23	»	85 1/23	0'25	21'26	
Idem...	280	Doce id. de 139 id.	Idem	72 12/23	»	72 12/23	0'25	18'01	
Idem...	286	Cien limas m/c bastardas de 444 milímetros.	Idem	1.917 9/23	»	1.917 9/23	0'48	145'13	
Idem...	287	Doscientas cincuenta y ocho id. id. de 418 id.	Idem	4.688 20/23	»	4.688 20/23	0'48	843'99	
Idem...	288	Ciento diez y seis id. id. de 393 id.	Idem	1.992 4/23	»	1.992 4/23	0'48	358'59	
Idem...	289	Doscientas setenta y ocho id. de 372 id.	Idem	4.496 8/23	»	4.496 8/23	0'48	809'34	
Idem...	290	Cuatrocientas veintiseis id. de 348 id.	Idem	6.445 13/23	»	6.445 13/23	0'48	1.160'20	
Idem...	291	Doscientas veintiocho id. de 325 id.	Idem	3.221 17/23	»	3.221 17/23	0'48	579'91	
Idem...	292	Quinientas veintiuna id. de 302 id. cada una, equivalente a las 496 22/23 unidades que se necesitan para completar el surtido de dos años.	Idem	6.840 22/23	196 22/23	6.644	0'48	1.195'92	
Idem...	293	Noventa y seis id. de 279 id.	Idem	1.164 12/23	»	1.164 12/23	0'48	209'61	
Idem...	294	Doscientas sesenta y dos id. de 255 id.	Idem	2.905	»	2.905	0'48	322'90	
Idem...	295	Doscientas veintitres id. de 232 id.	Idem	2.249 9/23	»	2.249 9/23	0'48	404'89	
Idem...	296	Cuatrocientas setenta y nueve id. de 209 id.	Idem	4.357	»	4.357	0'48	785'26	
Idem...	298	Ochenta y tres id. de 163 id.	Idem	588 5/23	»	588 5/23	0'48	105'87	
Idem...	299	Doscientas nueve id. de 179 id. cada una, equivalente a las 90 13/23 unidades para completar el surtido de dos años.	Idem	1.263 2/23	90 15/23	1.172 10/23	0'48	211'03	
Idem...	309	Doce id. id. musas de 348 id.	Idem	181 13/23	»	181 13/23	0'25	45'26	
Idem...	310	Doce id. id. de 325 id.	Idem	169 13/23	»	169 13/23	0'25	42'26	
Idem...	311	Setenta id. id. de 302 id.	Idem	919 3/23	»	919 3/23	0'25	229'78	
Idem...	312	Ocho id. id. de 279 id.	Idem	97 1/23	»	97 1/23	0'25	24'26	
Idem...	314	Seis id. id. de 232 id.	Idem	60 12/23	»	60 12/23	0'25	15'13	
Idem...	315	Setenta id. id. de 209 id.	Idem	545 5/23	»	545 5/23	0'25	136'30	
Idem...	317	Doscientas veintisiete id. id. de 163 id.	Idem	4.608 17/23	»	4.608 17/23	0'25	402'18	
Idem...	318	Doce id. id. de 139 id.	Idem	72 12/23	»	72 12/23	0'25	18'01	
Idem...	319	Ocho id. cuadradas bastardas de 557 id.	Idem	193 17/23	»	193 17/23	0'18	34'75	
Idem...	330	Cuatro id. id. de 302 id.	Idem	52 12/23	»	52 12/23	0'48	9'37	
Idem...	331	Noventa y dos id. id. de 279 id.	Idem	1.116	»	1.116	0'48	260'88	
Idem...	349	Cuatro id. musas de 302 id.	Idem	52 12/23	»	52 12/23	0'25	13'01	
Idem...	353	Doscientas veinte id. id. de 209 id. id.	Idem	1.999 3/23	»	1.999 3/23	0'25	499'78	
Idem...	356	Cuatro id. id. de 139 id.	Idem	24 4/23	»	24 4/23	0'25	6'04	
Idem...	364	Veinte id. redondas bastardas de 393 id.	Idem	343 11/23	»	343 11/23	0'48	61'75	
Idem...	365	Ciento dos id. id. de 372 id.	Idem	1.649 17/23	»	1.649 17/23	0'18	296'83	
Idem...	366	Doscientas dos id. id. de 348 id.	Idem	3.056 8/23	»	3.056 8/23	0'18	350'14	
Idem...	368	Trescientas seis id. id. de 302 id.	Idem	4.017 21/23	»	4.017 21/23	0'18	723'22	
Idem...	370	Ciento id. id. de 235 id.	Idem	1.108 16/23	»	1.108 16/23	0'48	199'56	
Idem...	372	Cuatrocientas diez y ocho id. id. de 209 id. cada una, equivalentes a las 272 14/23 unidades que se necesitan para completar el surtido de dos años.	Idem	3.798 8/23	272 14/23	3.525 17/23	0'18	634'63	
Idem...	374	Veintiocho id. id. de 163 id.	Idem	198 10/23	»	198 10/23	0'18	35'71	
Idem...	387	Ocho id. musas de 302 id.	Idem	105 1/23	»	105 1/23	0'25	26'26	
Idem...	390	Doce id. id. de 232 id.	Idem	121 1/23	»	121 1/23	0'25	30'26	
Idem...	391	Ocho id. id. de 209 id.	Idem	72 16/23	»	72 16/23	0'25	18'01	
Idem...	393	Cuatro id. id. de 163 id.	Idem	28 8/23	»	28 8/23	0'25	7'08	
Idem...	397	Llaves inglesas para destornillar (arregladas á modelo).	Número	1	»	1	15	15	
Idem...	433	Martillos de oreja de hierro acerados por la boca de 1 á 1'300 kilogramos.	Idem	52	»	52	2'50	130	
Idem...	436	Idem de peña de oreja de id. id. y por la peña, peso mínimo 1'300 kilogramos.	Idem	62	»	62	2'25	139'50	
Idem...	437	Idem de mano, acerada la boca, de 0'500 kilogramos.	Idem	40	»	40	1	40	
Idem...	448	Mazos ó mazas de madera de 10 centímetros diámetro por 25 centímetros largo, con cabo de madera de 24 milímetros diámetro y 38 centímetros largo.	Idem	24	3	21	1	21	
Idem...	465	Piedras de amolar de 10 centímetros grueso por un metro diámetro.	Idem	17	»	17	25	425	
Idem...	466	Idem id. de 8 centímetros grueso por 75 centímetros diámetro.	Idem	49	»	49	15	285	
Idem...	468	Idem de sentar filos con caja de madera de 25 centímetros largo, 13 centímetros ancho y 5 centímetros grueso.	Idem	17	»	17	20	340	
Idem...	502	Serruchos de trozar de 1'300 metros largo y 0'130 ancho, los dientes arreglados á modelo.	Idem	6	»	6	22	132	
Idem...	Idem...	Idem de id. de dos metros id. y 0'440 id. id. id.	Idem	8	»	8	25	200	
Idem...	504	Idem de mano con mango de madera de 0'650 metros largo y 0'140 su mayor ancho id. id.	Idem	4	1	3	6	18	
Idem...	Idem...	Idem de calar con id. id. de 0'250 id. id. y 0'025 id. id.	Idem	4	»	4	1'50	6	
Idem...	507	Sierras de mano de un metro largo por 50 milímetros ancho, dientes arreglados á modelo.	Idem	6	»	6	2'50	15	
Idem...	508	Hojas de sierra para rodear id. id.	Idem	22	»	22	0'75	16'50	
Idem...	510	Soldadores de cobre, la parte de cobre de 12 centímetros largo y 3 centímetros diámetro, y el mango de hierro de 40 centímetros largo.	Idem	32	»	32	7	224	
Idem...	523	Tenacillas de mano para cortar alambre, de 20 centímetros largo.	Idem	12	»	12	3'50	42	
Idem...	524	Tenazas de mano de 50 centímetros largo.	Idem	1	»	1	3'50	3'50	
Idem...	550	Terraja completa desde 1/4 á 5/8 pulgada inglesa, rosca de dos pulgadas.—Whitworth.	Idem	1	»	1	300	300	
Idem...	532	Tijeras para cortar cobre ó latón de acero de 32 centímetros largo total, la cuchilla de 40 centímetros largo.	Idem	18	»	18	15	270	
Idem...	533	Idem ordinarias.	Idem	17	4	13	1	13	
Idem...	537	Nueve tornillos de banco con peso de 35 kilogramos, equivalentes á los 315 kilogramos unidades que se necesitan para completar el surtido de dos años.	Kilogramo	420	105	315	2	630	
Idem...	Idem...	Ocho id. de id. con id. de los id.	Idem	800	»	800	2'25	1.800	
Idem...	Idem...	Uno id. de id. con id. de 30 id.	Idem	30	»	30	2'25	67'50	
Idem...	538	Idem de mano de 18 centímetros largo.	Número	26	5	21	4'25	89'25	
Idem...	545	Trineadores ó trabadores arreglados á modelo.	Idem	8	»	8	0'75	6	
Idem...	550	Tres yunques para fragua con peso de 161 kilogramos.	Kilogramo	483	»	483	2	966	
Idem...	558	Palas de hierro cuadradas con mangos de madera arreglados á modelo.	Número	96	44	52	6	312	
Idem...	572	Hachuelas de mano de 26 centímetros largo total, 10 centímetros ancho de la pala, acerada en 8 centímetros de extension.	Idem	24	2	22	4	88	
Idem...	573	Hojas de sierra para cortar metales de acero de 25 á 38 centímetros largo, dientes arreglados á modelo.	Idem	40	2	8	1'75	14	
								43.049'76	

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

Por acuerdo de esta Corporacion, como subrogada en todos los derechos y obligaciones de la Sindicatura del Pósito de esta capital, se sacan nuevamente á la venta los solares cuya numeracion, situacion, superficie y valoracion se expresa en el siguiente estado:

Número del solar.	SITUACION.	SUPERFICIE EN		VALOR. Pesetas.
		Metros. ²	Piés. ²	
7	Calle nueva desde el paseo de Recoletos á otra nueva en direccion paralela á dicho paseo...	488'43	6.287'33	112.228'93
9	Idem id.	428'04	5.513'30	97.447'70
40	Idem con vuelta á la segunda citada.	440'76	5.672'03	104.224'82
45	Calle nueva desde el paseo de Recoletos á la plaza de la Independencia.	553'75	6.871'95	104.632'44
17	Idem id.	433'80	5.587'48	84.091'58
19	Idem id.	353'77	4.556'66	68.577'74
21	Idem id.	393'74	5.097'26	84.748'95
35	Idem id.	440'82	5.677'90	70.547'41
36	Idem id.	419'73	5.406'25	64.334'38
37	Idem id.	401'72	5.174'28	58.887'44

Las subastas se verificarán en la sala de remates de estas Casas Consistoriales, á la una de la tarde, en los siguientes dias del próximo Julio: dia 29, remates de los solares números 7, 9 y 10; dia 30, idem de los números 45, 47, 49 y 21, y dia 31, idem de los números 35, 36 y 37.

Todo licitador, para ser admitido como tal, deberá acreditar haber consignado en la Tesoreria municipal la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la tasacion del solar que desee adquirir.

No se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, al contado; y si las proposiciones son á pagar á plazos deberán cubrir dichas dos terceras partes con aumento de 15 por 100, con arreglo al pliego de condiciones que juntamente con los planos de las fincas estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los dias no feriados hasta el del remate.

Madrid 23 de Junio de 1872.—El Alcalde, Presidente, Marqués de Sardoal.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Aprobado por dicha Exema. Corporacion el proyecto de presupuesto general de gastos é ingresos para el año económico de 1872 á 73, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 139 de la ley municipal vigente, se halla expuesto al público en esta Secretaría de mi cargo por espacio de 15 dias, á contar desde esta fecha.

Madrid 26 de Junio de 1872.—Por acuerdo de S. E. José Dicenta y Blanco.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Contaduría.

Habiéndose extraviado el resguardo núm. 23.669 de un préstamo de 3.300 rs. vn. hecho por este establecimiento en 26 de Julio de 1871, y solicitado por la persona que dice ser dueño del mismo nueva papeleta para verificar su desempeño, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; advirtiéndole que si transcurridos 30 dias, á contar desde esta fecha, no se presentase reclamacion alguna, se entregará la mencionada partida á la persona que lo tiene solicitado.

Madrid 24 de Junio de 1872.—P. el Contador, J. Perez. X—2092

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Baena.

D. Gregorio Navarro y Salcedo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se emplaza á D. Mariano y D. Diego Uriarte y Alarcon, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias improrrogables comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del actuario á contestar la demanda que les ha promovido en el mismo D. Ramon Moreno y Curo, de esta vecindad, sobre que en union de los demás hermanos de los referidos, y todos como herederos de D. Antonio Uriarte, difunto, se declare que estos están obligados á indemnizar al Moreno del valor de 4.425 pesetas, con los daños y perjuicios, por haberlas satisfecho este como comprador de nuevo suertes de tierra calma que en el sitio nombrado de Butaguillos, de este término, posee el D. Ramon Moreno por herencia de su padre, quien las compró á D. Francisco Moreno Ruiz, y este al citado difunto Uriarte como libres de fianza, resultando que estaban hipotecadas á las resultas de la Administracion de Rentas Estancadas de Palma del Rio, que fué conferida á D. Fernando Tirado, por cuya hipoteca han sido enajenadas.

Así lo tengo acordado en providencia de hoy, dictada en referida demanda.

Dado en Baena á 18 de Junio de 1872.—Gregorio Navarro.—El actuario, Estanislao Agustin. X—2093

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el actuario, se saca á pública subasta una casa situada en la calle Grande de la villa de Alcorecon, de esta provincia, señalada con el núm. 18, tasada en 4.432 pesetas, á rebajar cargas; y para cuyo acto se ha señalado el dia 16 de Julio próximo venidero, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas.

Madrid 22 de Junio de 1872.—El actuario, Antonio Garcia. X—2089

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital en la de-

manda presentada por D. José Casimiro Soto Navajas y otros, como sobrinos y legatarios de D. Manuel Navajas, sobre division y designacion de la parte de cada uno en la mitad de la casa calle Mayor de esta corte, núm. 69 moderno, 15 antiguo de la manzana 193, que por ejecutoria de 3 de Julio de 1869 se adjudicó á D. José Casimiro Soto y Navajas, Antonia Soto Navajas, Juan Soba Orio, Tomás Moreno Soba, Agapito Saenz, como marido de Petronila Moreno Soba, y Juan Eleuterio Soba y Navajas, y por muerte de este á sus hijos y herederos, en pleito con la heredera y testamentarios de D. Félix Navajas sobre inteligencia de la cláusula testamentaria de D. Manuel, en que dispuso de la parte que le correspondiese en dicha casa despues de los dias de su hermano D. Félix en favor de los seis sobrinos que entónces existian, y eran D. José Casimiro Soto Navajas, Antonia Soto Navajas, José Eleuterio Soba Navajas, Valentina Soba Navajas, Manuela Soto Navajas y Pedro Soba Navajas, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de 30 dias á los que se consideren con derecho á la propiedad de dicha media casa en concepto de sobrinos del testador, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para poder proceder á la division de lo que á cada uno corresponda en pleno dominio; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 17 de Junio de 1872.—V.° B.°—José M. Garijo é Iglesias.—El Escribano, José T. Sanchez de las Matas, X—2086

Madrid.—Palacio.

D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber que á este Juzgado y Escribanía de D. Vicente Reyter se acudió por el Excmo. Sr. Conde de Puñonrostro, como curador *ad bona* de la Excmo. Sra. Doña María Luisa Carvajal y Queralt, actual Condesa de la Union, hija de los Excmos. Sres. D. Luis Carvajal, Conde de la Union, y de Doña María de la Purificacion Andrea Dávalos, y nieta de D. José Miguel Carvajal, Duque de San Carlos, y de Doña María Eulalia de Queralt, solicitando se diera á dicha menor, actual Condesa de la Union, la posesion civil y natural de los bienes que correspondieron á los mayorazgos que llevaron los Duques de San Carlos, por ser la inmediata sucesora de su tio carnal; y sin perjuicio de tercero de mejor derecho, despues de practicadas diferentes diligencias se dictó el siguiente:

«Auto.—En la villa de Madrid, á 23 de Abril de 1872, el Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital; habiendo visto estas diligencias promovidas por el Conde de Puñonrostro, como curador *ad bona* de Doña María Luisa Carvajal y Queralt, Condesa de la Union, para que se le dé la posesion del Ducado de San Carlos:

Resultando que por parte del Excmo. Sr. Conde de Puñonrostro, como curador *ad bona* de la Excmo. Sra. Doña María Luisa Carvajal y Queralt, Condesa de la Union, hija de los Excmos. Sres. D. Luis Carvajal, Conde que fué de dicho título, y de Doña María de la Purificacion Andrea Dávalos, y nieta de D. José Miguel de Carvajal, Duque que fué de San Carlos, y de Doña María Eulalia de Queralt, se acudió á este Juzgado exponiendo que el Excmo. Sr. D. José Carvajal y Queralt, Duque de San Carlos, tio carnal de dicha menor, habia fallecido sin dejar hijos; y que siendo inmediata sucesora del Ducado la menor Doña María Luisa Carvajal y Queralt, habia pasado á la misma la posesion civil y natural de la mitad de los bienes, é igualmente los títulos que en conformidad á la ley de 11 de Octubre de 1820 deben reservarse al inmediato sucesor: que en este sentido se ejecutó la particion de los mayorazgos entre el último Duque de San Carlos y su hermano el Conde de la Union, á quien habia heredado la mencionada menor; y suplicó que en virtud de lo que arrojan los documentos expresados se diese la posesion civil y natural, con arreglo á la ley de Toro y á lo que dispone la ya mencionada de 11 de Octubre de 1820, de la mitad de los bienes que correspondieron á los mayorazgos que llevaron los Duques de San Carlos á la Condesa de la Union, por ser la inmediata sucesora de su tio carnal, sin perjuicio de tercero de mejor derecho:

Resultando que mandado acreditar al solicitante que la memorada Sra. Condesa de la Union fuese la inmediata sucesora de dichos mayorazgos, tuvo efecto presentándose por aquel copia de la escritura de particion y liquidacion de los bienes procedentes de las vinculaciones que poseyó el último Sr. Duque de San Carlos, entre este y su hermano el Sr. Conde de la Union, y además otra copia de la escritura de inventario, liquidacion y adjudicacion hecha á la menor Sra. Condesa de la Union, por defuncion de su señor padre el Excmo. Sr. D. Luis Carvajal, con el fin de que se pusiera testimonio de ciertos particulares de ambas escrituras; lo cual se verificó por el actuario que refrenda:

Considerando que los documentos presentados á nombre de Doña María Luisa Carvajal, Condesa de la Union, como sucesora legítima al Ducado de San Carlos y á la mitad de los bienes y rentas correspondientes á las vinculaciones y mayorazgos afectos al mismo, son título bastante para adquirir la posesion con arreglo á la ley, y que no aparece que nadie los posea á título de dueño ni de usufructuario;

Por ante mí el Escribano dijo que, en conformidad con los artículos 694 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, debia otorgar y otorgaba á la referida Sra. Doña María Luisa Carvajal y Queralt, Condesa de la Union, la posesion civil y natural de la mitad de los bienes que correspondieron á los mayorazgos que llevaron los Duques de San Carlos, como inmediata sucesora al último poseedor, entendiéndose sin perjuicio de tercero; procediéndose á dársele en su nombre á su curador *ad bona* el Conde de Puñonrostro en cualquiera de los referidos bienes en voz y nombre de los demás, y haciéndose las citaciones y requerimientos consiguientes á los inquilinos y colonos de todos los referidos bienes ó á los que bajo cualquier título los tengan bajo su custodia ó administracion; y dada que sea, publíquese este auto por edictos que se fijarán en los estrados del Juzgado, y publicándose en los periódicos oficiales de esta corte y de los puntos en que están situados los bienes y en los Boletines oficiales de las provincias á que correspondan. Y por este su auto, de que se dará á la parte interesada cuantos testimonios solicitare, así lo mandó y firma.—Doy fé.—Vicente Rosell.—Vicente Reyter.»

Habiéndose solicitado por la parte del Excmo. Sr. Conde de Puñonrostro se le diera la posesion acordada en representacion de la referida menor en la mitad de la dehesa titulada de Zacatena, sita en la jurisdiccion de Daimiel, en voz y nombre de todos los demás bienes, así se acordó y se libró exhorto al Juzgado de dicho Daimiel á fin de que tuviera efecto lo mandado, y así se ejecutó en 4.° del corriente mes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo mandado en el auto preinserto y de lo que dispone el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Madrid á 10 de Junio de 1872.—Vicente Rosell.—Vicente Reyter. X—2084

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del ac-

tuario D. Jacinto Calleja, se sacan á la venta en pública subasta la tercera parte de la dehesa de Casquemada, sita en término de Gamonal, provincia de Toledo, lindante por Norte y Este con el Aljar de dicho pueblo, y por Sur y Oeste con el Enchicado de los Propios de Calera: se compone dicha tercera parte de 245 fanegas y tres celemines de tierra, y ha sido valorada, con inclusion del arbolado que contiene y aguas que la corresponden, en 109.688 rs., ó sean 27.422 pesetas; y la mitad de la dehesa de Val de la Cruz, sita en el término del Casar de Talavera, lindante por el Norte con jurisdiccion de Mejorada; por Este con tierra de los Dominicos de dicha villa y viña de los herederos de D. Francisco Sierra y Frose; por Sur con el olivar de los herederos de D. Rafael Villarejo, y por Este con la labranza de Malojo: se compone dicha mitad de 147 fanegas de tierra pobladas de arbolado encinar y 322 fanegas y 10 celemines de tierra sin arbolado, y ha sido tasada, con inclusion de los árboles y caseríos, en 77.900 rs., ó sean 49.473 pesetas. Para el remate de ambas fincas se ha señalado el dia 31 de Julio próximo, á la una de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, sita en el edificio que fué convento de las Salesas, en la plaza de este nombre.

Lo que se hace público por medio del presente; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que no existen otros títulos de pertenencia de dichas fincas que los que obran unidos á los autos.

Madrid 22 de Junio de 1872.—Calleja. X—2085

En los autos de menor cuantía que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad y por la Escribanía de actuaciones de D. Jacinto Calleja se siguen á instancia de D. José María Perez del Valle contra D. Manuel María Perez sobre pago de 716 pesetas 90 céntimos, se ha presentado escrito por la parte actora acusando al demandado la rebeldía por no haberse presentado á contestar la demanda; y en su vista se ha dictado la siguiente:

«Providencia.—Unase á los autos de su razon; por acusada la rebeldía á D. Manuel María Perez y por contestada la demanda, hágasele saber esta providencia por medio de edictos que se publicarán en el Diario oficial de Avisos de esta corte y en el Boletín oficial de la provincia, y continúense los autos en su rebeldía, haciéndose las demás notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado.

El Sr. D. Francisco Garcia Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad en Madrid, lo mandó á 18 de Junio de 1872.—Hay una rúbrica.—Jacinto Calleja.»

Lo que se hace saber á D. Manuel María Perez por medio del presente á los efectos oportunos.

Madrid 20 de Junio de 1872.—Calleja. X—2083

D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en autos ejecutivos, se anuncia la venta en pública subasta de 10 doznas partes de la casa núm. 5 de la Costanilla de San Pedro, sita en esta capital, que han sido valoradas en 40.000 pesetas. Para su remate, que tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado, se ha señalado el jueves 18 de Julio próximo, á las once de la mañana; no admitiéndose en él posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion, y la persona á quien le sean adjudicadas ha de consignar en el acto la cantidad de 1.000 pesetas para garantizar su cumplimiento.

Dado en Madrid á 22 de Junio de 1872.—Francisco Garcia Franco.—Por su mandado, Juan Vivó. X—2082

SOCIEDADES

La Maquinista terrestre y marítima de Barcelona.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Resumen de su inventario y balance de 14 de Marzo de 1872.

	Rs.	Cénts.
ACTIVO.		
Terrenos y edificios.....	4.960.174	54
Varadero de este puerto: nuestra cuarta parte.	485.000	
Alumbrado por gas.....	43.550	
Máquinas de vapor.....	428.247	
Trasmisiones.....	79.823	
Maquinaria fija.....	881.157	
Útiles de todas clases en uso.....	528.642	
Modelos.....	194.264	
Muebles y utensilios.....	49.000	
Efectos para vender.....	3.318.296	08
Primeras materias en general.....	1.567.742	38
Efectos en camino.....	66.426	82
Documentos por cobrar.....	466.602	56
Banco de Barcelona: cuenta de Caja.....	37.598	90
Caja.....	8.330	44
Deudores.....	3.044.420	15
Acciones en depósito.....	1.045.000	
TOTAL.....	46.924.276	87

PASIVO.		
Obligaciones por pagar.....	735.840	79
Acreedores por cuentas corrientes.....	456.033	92
Idem por adelantos á cuenta de trabajos.....	674.321	76
Junta de gobierno: cuenta de asignaciones.....	32.787	33
Direccion: cuenta de asignaciones.....	431.149	32
Contribuciones: la industrial pendiente.....	78.744	06
Renta de inmuebles, deducidas contribucion y asignaciones.....	186.105	84
Beneficio de la industria, deducidas asignaciones y contribucion.....	664.124	45
Capital social representado por 3.400 acciones de 3.800 rs. efectivos cada una.....	12.920.000	
Acciones en depósito de la Junta de gobierno.....	475.000	
Idem en depósito de la Direccion.....	570.000	
TOTAL.....	46.924.276	87

NOTAS. 1.ª Queda aun pendiente de liquidacion el interés de 40/4618 por 100 que esta Sociedad representa en dos parcelas á enajenar en la calle de Mendizábal, propiedad de los asociados que abrieron dicha calle.

2.ª Quedan asimismo pendientes de liquidacion los derechos pagados y que debe devolver la Hacienda pública, correspondientes á las primeras materias importadas del extranjero y empleadas en reparaciones de buques, calderas y máquinas de vapor marítimas.

S. E. ú O.—Barcelona 1.º de Junio de 1872.—La Direccion, N. Tous y Mirapeix.—G. de Gispert.—José Tous y Mirapeix.—Conforme.—La Junta de gobierno, el Presidente accidental,

Serafin Maseras.—Javier Sindreu.—F. Maciá y Bonaplata.—Agustin Ascacibar.—Joaquin Casas.

Es copia.—Por la Direccion de la Maquinista terrestre y marítima, el Director encargado, G. de Gispert. X—2091

Compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao.

Cumpliendo el Consejo de administracion con lo que dispone el art. 11 del convenio de 11 de Octubre de 1866, previa invitacion de la Comision interventora, convoca á los señores obligacionistas de esta Compañía para las once horas de la mañana del dia 23 de Julio próximo en las oficinas de la estacion de Bilbao.

En dicha junta, además de la renovacion de la tercera parte de la Comision, prevista en el citado art. 11, se tratará de los demás asuntos en que ha intervenido la Comision durante el último ejercicio y de los puntos siguientes:

Establecer las reglas que en adelante han de servir para que la iniciativa de las mismas convocatorias parta de la Comision interventora, con arreglo á lo previsto en el referido artículo 11.

Fijar la cuestion relativa á la manera con que se han de considerar cubiertos los 10 millones que como minimo deben constituir el fondo de reserva para los efectos del art. 8.º del ya citado convenio.

La interpretacion á que se refiere el segundo punto ha dado lugar á dudas en las explicaciones que respecto al mismo han tenido lugar entre la Comision interventora y el Consejo del ferro-carril. La Comision interventora desea ilustrarse acerca de punto tan importante con la discusion á que dará lugar en la junta general.

Se recomienda, por tanto, á los señores obligacionistas la puntual asistencia.

Para tener derecho de asistencia y voto se necesita depositar en la Caja central de la Administracion de la Compañía, sita en la citada estacion, diez dias ántes del señalado para la junta, 10 obligaciones cuando ménos ó el certificado de su depósito, recibiendo en cambio la cédula de admision indispensable para tener entrada en la junta.

Bilbao 21 de Junio de 1872.—El Director, L. de Torres Villósolea. X—2087

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 25 de Junio de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 24, Dia 25. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists exchange rates for various provinces like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 24 Junio.—Fondos españoles: 3 por 400 interior, á 25 1/2. Idem exterior, á 30 5/8. LONDRES 24 Junio.—Fondos españoles: 3 por 400 interior, á 25 7/8. Idem exterior, á 31.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'65. Paris, á 8 dias vista, 5'40.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 25 de Junio de 1872.

Meteorological table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Direccion y clase del viento, Estado del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 25 de Junio de 1872.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Santander.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 1'30 á 1'6 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y de 1'39 á 1'91 el kilogramo. Idem de cerdo, á 1'43 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'35 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos, Terneras, Cabritos. Lists animal counts.

Su peso en libras... 83.015.—Idem en kilogramos... 38.494.964.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Pts., Céntos. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, Atocha, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Junio de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

MADRID 26 DE JUNIO DE 1872.

Suscripcion abierta á cargo de la Real Sacramental de San Nicolás de Bari para la reparacion del mausoleo de Mendizábal, Argüelles, Calatrava y Muñoz Torrero.

Table with columns: Reales. Lists names and amounts for the subscription.

Table with columns: Reales. Lists names and amounts for various individuals and organizations.

CÍRCULO DE LA UNION LIBERAL.

Table with columns: Reales. Lists names and amounts for the Liberal Union Circle.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Table with columns: Reales. Lists names and amounts for the Ministry of Fomento.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERÍA.

Table with columns: Reales. Lists names and amounts for the General Directorate of Infantry.

PRESIDIO DE CEUTA.

Table with columns: Reales. Lists names and amounts for the Prison of Ceuta.

TOTAL..... 7.614

(Se continuará.)

La suscripcion continúa abierta en la calle de Atocha, número 49, esquina á la de San Sebastian, comercio de D. Isidro Tomé; Casino unionista, calle del Correo, núm. 4, principal; comercio de D. Simon Perez, calle Mayor, núm. 1; comercio de D. Miguel Estéban, plazuela de Santo Domingo, núm. 49, y en provincias los señores comisionados del Banco de España.

Anuncios.

MAYORDOMÍA MAYOR DE S. M.—SECRETARÍA.—EL TRIBUNAL DE oposiciones á las plazas vacantes de Médico-cirujanos de la Real familia avisa por medio de este anuncio á todos los señores opositores á dichas plazas que el dia 28 del presente mes, á las cinco de la tarde, deberán presentarse en el anfiteatro grande de la Facultad de Medicina de esta capital para dar principio á los ejercicios de oposicion.—El Secretario del Tribunal, Dr. Laureano Garcia Camison. Madrid 24 de Junio de 1872.—Antonio Pirala. X—2088

SE ADMITEN PROPOSICIONES PARA EL SUMINISTRO DE 3 MILLONES de ladrillos finos que durante un año se conceptúan necesarios para las obras de la nueva galería en la Plaza de Armas del Palacio Real.

Las condiciones estarán de manifiesto en el estudio del Arquitecto de S. M., plaza de la Armería, núm. 1, en donde podrán verse todos los dias no feriados, desde este dia hasta el último del mes de la fecha, horas de doce á dos de la tarde.

Dicho Sr. Arquitecto está autorizado para oír proposiciones de precio, admitiendo la que juzgue más conveniente. Madrid 24 de Junio de 1872.—El Arquitecto de S. M., Santiago de Angulo. X—2079

LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES.—SE HA PUBLICADO EL TOMO 3.º: ESTÁ en prensa el 4.º; y sigue abierta la suscripcion en las principales librerías y en la del editor A. de San Martin, Puerta del Sol, núm. 6, Madrid. X—2032—2

Santos del dia.

Los Santos Juan, Pablo y Pelayo, mártires, y Santa Perseveranda, virgen.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Sebastian.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las nueve de la noche.—Funcion 44 de abono.—Turno 2.º par.—A beneficio de la prima donna mezzo-soprano assoluta Signora Marieta Biancolini-Rodriguez.—Lucrecia Borgia, ópera en cuatro actos.

Jardin del Buen Retiro.—Sociedad de conciertos bajo la direccion del Sr. Dalmau.—Hoy, á las nueve de la noche (si el tiempo no lo impide), tendrá lugar el sexto concierto.—El jardin estará completamente iluminado.—Entrada, 2 pesetas.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho y media de la noche: Los prófugos de Ultramar, ó sean Los dos Apóstoles.—Baile.—A las nueve y media: Revista europea.—Baile.—A las diez y media: El 22 de Junio.—Baile.—A las once y media: Venga el petróleo.—Baile.

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte los famosos indios Rajár y Samjó.